51 - 7 Y 8
(1900) LA PLATA

BOLETIN OFICIAL
de la Provincia de Buenos Aires
Sección Oficial

Ministerio de Gobierno

Jefe Dpto. Boletín Oficial
Sr. LUIS ENRIQUE MAYERNA
Calle 3 y 523 — Tel. 3-3044
(1900) — La Plata (Tolosa)

Edición de 32 páginas
(Aparece los días hábiles)

Dirección Nacional del Derecho de Autor
Nº 146.195

Dirección de Impresiones del Estado y Boletín Oficial
Sr. JOSE MARIA CLAVIJO
Director

Año LXXVII — La Plata, miércoles 30 y jueves 31 de diciembre de 1987 — Nº 21.146

LEYES

DECRETOS DE PROMULGACION

LEY Nº 10579

Aprobando el Estatuto del Docente

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires sancionan con fuerza de

LEY

Artículo 1º — Apruébase el Estatuto del Docente abarcativo del Personal que se desempeña en todos los niveles, modalidades y especialidades de la Enseñanza y Organismos de Apoyo, cuyo texto como Anexo Unico forma parte integrante de la presente ley.

Artículo 2º — Derógase el Decreto - Ley 19.885/57.

Artículo 3º — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la Provincia de Buenos Aires, en la ciudad de La Plata, a veintidós días del mes de octubre de mil novecientos ochenta y siete.

Pascual Cappelleri — Amilcar Zufriategui

Carlos Alberto Bartoletti
Secretario de la C. de DD. — Marcelo Uriarte
Secretario del Senado

Anexo Unico

Estatuto del docente de la provincia de Buenos Aires

CAPITULO I

Disposiciones generales

Art. 1º — El presente estatuto determina los deberes y derechos del personal docente que ejerce funciones en los establecimientos de enseñanza estatal, dependientes de la Dirección General de Escuelas y Cultura de la provincia de Buenos Aires o en sus organismos, y cuyos cargos se encuentran comprendidos en el escalafón general que fija este estatuto.

De la situación docente

Art. 2º — Revistan en situación docente a los efectos de este estatuto quienes habilitados por títulos competentes:

a) Imparten y guían la educación de los alumnos.
b) Dirigen, supervisan u orientan la enseñanza en cualquiera de sus niveles, modalidades y especialidades.
c) Colaboran directamente en las anteriores funciones.
d) Realizan tareas de investigación y especialización técnico–docente.

Art. 3º — El personal docente contrae las obligaciones y adquiere los derechos establecidos en el presente estatuto, desde el momento en que se hace cargo de la función para la que es designado en carácter de titular, titular interino, provisional o suplente, con las limitaciones que en cada caso se determinen.

Art. 4º — La situación de revista del personal docente será:

a) Pasiva:

Cuando se encuentre en uso de licencia o en disponibilidad sin goce de sueldo o se encuentre suspendido por sanción recaída en sumario administrativo o proceso judicial.

b) Activa.

Cuando no se encuentre en los supuestos precedentemente mencionados.

Art. 5º — La situación docente, a los efectos de este estatuto, se pierde cuando el docente cese por cualquiera de las causales establecidas en el mismo, o por acogimiento a los beneficios jubilatorios.

CAPITULO II

De las obligaciones y derechos del personal docente

Art. 6º — Son obligaciones del personal docente:

a) Desempeñar digna, eficaz y responsablemente las funciones inherentes al cargo.
b) Observar dentro y fuera del servicio donde se desempeñe una conducta que no afecte la función y la ética docentes.
c) Formar a los alumnos en las normas éticas y sociales con absoluta prescindencia partidaria y religiosa, en el amor y respeto a la patria y en el conocimiento y respeto de la Constitución nacional y la Constitución provincial.
d) Ampliar su cultura y su formación pedagógica, procurando su perfeccionamiento.
e) Conocer, respetar y cumplir el presente estatuto.
f) Cumplir las normas que se dicten para la mejor organización y gobierno de la enseñanza.
g) Respetar las normas sobre jurisdicción y vía jerárquica en lo docente, administrativo y disciplinario.
h) Declarar bajo juramento los cargos y/o actividades oficiales o privadas computables para la jubilación que desempeñe o haya desempeñado.
i) Declarar y mantener actualizado su domicilio ante el establecimiento o repartición donde preste servicios, el que subsistirá a todos los efectos legales, mientras no denuncie otro nuevo.
j) Declarar en los sumarios administrativos ordenados por autoridad competente siempre que no tuviera impedimento legal para hacerlo.
k) Mantener el secreto, aún después de haber cesado en el cargo, de los asuntos del servicio que por su naturaleza o en virtud de disposiciones especiales sea necesario.

Art. 7º — Son derechos del personal docente titular:

a) La estabilidad en el cargo, categoría, jerarquía y ubicación o destino.
b) La percepción de una remuneración justa, acorde con la responsabilidad y la jerarquía de las tareas que realiza.
c) El ascenso, la permuta y el traslado de acuerdo con las condiciones establecidas en el presente estatuto.
d) El progresivo acrecentamiento de horas—cátedra, hasta el máximo compatible.
e) El cambio de funciones en caso de disminución o pérdida de aptitudes psico—físicas, cuando no se alcancen a cumplir los requisitos establecidos para la jubilación por incapacidad.
f) El conocimiento de las nóminas de aspirantes, de sus antecedentes, y del listado por orden de mérito, en casos de concursos contrataciones, ascensos, acrecentamiento de horas—cátedra y traslados.
g) El derecho a vista en toda actuación en la que sea parte interesada, con las limitaciones que establece el presente estatuto y su reglamentación y leyes aplicables.
h) La defensa de sus derechos mediante las acciones y recursos que este estatuto y demás normas legales establezcan.

j) El ejercicio de su actividad en las condiciones pedagógicas adecuadas.
k) La consideración, por parte de las autoridades, de los problemas que afecten la unidad familiar.
l) El uso de licencias reglamentarias.
ll) El goce de vacaciones reglamentarias.
m) La libre agremiación para la defensa de sus intereses profesionales.
n) El ejercicio sin trabas de todos aquellos que son inherentes a su condición de ciudadanos.
ñ) La obtención de becas para su perfeccionamiento cultural y profesional y la consiguiente licencia si fuera necesario.
o) La participación en el gobierno escolar, integrando los distintos organismos de la Dirección General de Escuelas y Cultura, prevista en este estatuto y leyes pertinentes.
p) La percepción de la indemnización que, por enfermedad profesional y/o accidente sufrido en o por acto de servicio, establezcan las leyes que rijan la materia, sin perjuicio de otros beneficios y derechos que legalmente le puedan corresponder.
q) Beneficiarse con los sistemas de asistencia y previsión social que se establezcan y participar en el gobierno que los rige de acuerdo con lo que establezcan las leyes orgánicas de cada entidad.
r) El goce de una jubilación justa.

Art. 8º — El personal docente suplente y provisional gozará de los derechos establecidos en el artículo anterior a excepción de los enumerados en los incisos a), c), d), e), i), k), ñ), y o).

Art. 9º — Las asociaciones gremiales docentes con personería o inscripción gremial, que habiendo cumplimentado los requisitos que la reglamentación establezca, se registren en la Dirección General de Escuelas y Cultura, podrán:

a) Participar en la cogestión en materia educativa integrando con representantes un organismo permanente que tendrá como principal finalidad emitir criterio en las consultas que se le formulen sobre asuntos de interés general, sometida a consideración por las autoridades educativas, o en los temas del mismo nivel que por propia iniciativa genere el organismo, previo a la decisión político—administrativa de la cuestión.
b) Actuar como observadores en los tribunales de clasificación, en los concursos que se realicen y en la comisión permanente de estudios de títulos.

H.C.S.

CAPITULO III

De la clasificación de los establecimientos de enseñanza.

Art. 10 — La Dirección General de Escuelas y Cultura clasificará los establecimientos de enseñanza:

a) Por niveles, modalidades y especialidades.
b) Por el número de alumnos, grupos escolares, grados, secciones, ciclos, divisiones, cursos, especialidades o carreras.
c) Por su ubicación, dificultades de acceso, dificultades en la cobertura de la Planta Orgánico Funcional, características del alumnado.

CAPITULO IV

Del escalafón

Art. 11 — El escalafón docente general quedará determinado por los cargos jerárquicos en el siguiente orden decreciente:

a) Cargos en organismos de conducción técnico—pedagógica y orgánico—administrativo.

I. Director de repartición docente.
II. Subdirector de repartición docente.
III. Asesor docente.
IV. Inspector jefe.
V. Inspector.
VI. Secretario de jefatura.
VII. Secretario de inspección de primera categoría.
VIII. Secretario de inspección de segunda categoría.

IX. Secretario de Inspección de tercera categoría.
Cargos en servicios educativos u organismos de apoyo técnico, de perfeccionamiento e investigación.

X. Director de primera, jefe de primera de equipo interdisciplinario.
XI. Director de segunda, vicedirector de primera, jefe de segunda, de equipo interdisciplinario.
XII. Director de tercera, vicedirector de segunda, regente técnico o de estudios (en establecimientos con ingreso por horas-cátedra, coordinador de centros o distritos).
XIII. Secretario. jefe de area.
XIV. Prosecretario. subjefe de area.

Ingreso por cargo de base.

XV. Maestro. maestro especial
Técnico docente.

Ingreso por horas cátedra

XV. Profesor.
XVI. Ayudante de cátedra.

b)

I. Jefe de preceptores.
II. Subjefe de preceptores
III. Preceptor residente.
IV. Preceptor.

Ingreso por cargo de base.

c)

I. Jefe de medios de apoyo técnico—pedagógico.

Ingreso por cargo de base

II. Encargado de medios de apoyo técnico—pedagógico.
Bibliotecario.

Art. 12 — La reglamentación adecuará el escalafón general de acuerdo con las necesidades de cada Dirección docente y sus servicios ajustando la terminología a la especificidad de las mismas sin alterar el ordenamiento ni su denominación básica, respetando la carrera docente establecida.

Art. 13 — A efectos del ingreso en la docencia las prestaciones de servicio se realizarán:

a) Por cargo: Implica el cumplimiento de turno completo; la reglamentación establecerá la duración del mismo en los distintos servicios educativos u organisos.
b) Por horas-cátedra.

Art. 14 -- La nominación de los cargos del escalafón no significa necesariamente la creacion de los mismos, ni la consiguiente inclusión en las plantas orgánico—funcionales, sino tan sólo la posibilidad de instituírlos cuando las necesidades del servicio educativo u organismo lo hagan indispensable.

Art. 15 - A los efectos de la aplicación de la ley del discapacitado, se creará el cargo de auxiliar docente de secretaría. Dicha creación se realizará en cada caso en particular y el docente que lo ocupe sólo podrá solicitar traslado por razones de salud o unidad familiar.

Art. 16 En las normas que se dicten, referentes al sistema educativo bonaerense, se tendrá en cuenta la denominación asignada a cada uno de los cargos que figuren en el escalafón, a fin de conservar la unidad en la interpretación y aplicación de sus disposicipnes.

CAPITULO V

De la estabilidad

Art. 17 — El personal docente titular tendrá derecho a la estabilidad en el cargo, categoría, jerarquía y ubicación o destino, mientras observe una conducta que no afecte la función y la ética docente y conserve su eficiencia profesional y la capacidad psico—física necesaria para su desempeño, salvo en los casos establecidos en el presente estatuto.

Art. 18 — El derecho a la estabilidad se pierde:

a) Cuando el docente reúna los requisitos exigidos para obtener los beneficios jubilatorios máximos.
b) Cuando el docente obtenga dos (2) calificaciones inferiores a seis (6) puntos en un período de cinco (5) años, o una calificación inferior a cuatro (4) puntos, aunque esas calificaciones alternen en cualquiera de los cargos docentes, dentro de la misma rama de la enseñanza, cuando se desempeñe más de uno. En éstos casos la rama técnica dispondrá la realización de una investigación a fin de emitir criterio sobre la procedencia del cese, y éste se producirá previo dictamen del tribunal de disciplina.
c) Cuando el docente haya agotado el plazo máximo previsto, en situación de disponibilidad, de acuerdo con lo establecido en el artículo 22.
d) Por sanción expulsiva dispuesta conforme con las normas de este estatuto.
e) Cuando el docente, en violación de las normas que fija este estatuto gestione o acepte nombramientos o ascensos en contra de sus disposiciones expresas, perdiendo el beneficio obtenido antiestatutariamente.

Art. 19 — El personal docente sólo podrá ser trasladado cuando así lo solicite, cuando resulte necesario para la instrucción de sumario administrativo o cuando medien razones de orden técnico debidamente fundadas o de reubicación por disponibilidad. En ningún caso el traslado podrá alterar el principio de unidad familiar, ni producir situaciones de incompatibilidad con otros cargos y/u horas—cátedra titulares.

Art. 20 — El personal docente sólo podrá ser disminuído de jerarquía a su solicitud o por sanción disciplinaria dispuesta en sumario instruído de acuerdo con las normas del presente estatuto.

CAPITULO VI

De la disponibilidad

Art. 21 — El personal docente titular quedará en situación de disponibilidad cuando sea suprimido el cargo o asignatura en los que está designado o sea disminuído el número de horas cátedra de la o las asignaturas que dicta.

Art. 22 — El tiempo máximo durante el cual se podrá permanecer en disponibilidad es de cinco (5) años. Transcurrido el mismo el docente cesará. Durante el primer año en dicha situación, se percibirán íntegramente los haberes y los restantes serán sin retribución alguna.

Art. 23 — Todo docente en situación de disponibilidad deberán ser reubicado transitoriamente por el tribunal de clasificación descentralizado, siempre que existan vacantes.

Art. 24 — El tribunal de clasificación central deberá ofrecer anualmente destino definitivo, si existieran vacantes, a aquellos docentes en situación de disponibilidad.

Art. 25 — Para la reubicación transitoria o definitiva, en cargo u horas—cátedra diferentes a los que revistaba, el docente deberá poseer los títulos habilitantes para el ingreso en la docencia al momento de la reubicación.

Art. 26 — En ningún caso la reubicación transitoria o definitiva podrá alterar el principio de unidad familiar ni originar situaciones de incompatibilidad con otros cargos y/u horas— cátedra titulares.

Art. 27 — A los efectos del cese, se computará la suma de los períodos no trabajados por el docente en cada situación de disponibilidad, hasta alcanzar el plazo máximo establecido en el artículo 22.

CAPITULO VII

De las incompatibilidades

Art. 28 — El personal docente comprendido en este estatuto podrá acumular:

1. Un cargo de los items VI a XIV del artículo 11 inciso a), o un cargo de los items I y II del inciso b), o un cargo del item I del inciso c) y un cargo de base de cualquier inciso escalafonario en distintos establecimientos.
2. Dos (2) cargos de base, en el mismo o distintos establecimientos.
3. Un (1) cargo de base de cualquier inciso escalafonario o un cargo de los items VI a XIV del inciso a), o un cargo de los items I y II del inciso b), o un cargo del item I del inciso c) y dieciocho (18) horas—cátedra.
4. Un cargo del item III del inciso a) y quince (15) horas—cátedra.
5) Cuarenta (40) horas—cátedra, de las cuales treinta (30) podrán ser titulares.

A los efectos de este artículo se computarán los cargos docentes y horas—cátedra desempeñados en carácter de titular, titular interino, provisional y suplente, en establecimientos nacionales, provinciales, municipales, incorporados a la enseñanza oficial o simplemente autorizados.

Art. 29 — El desempeño de cualquiera de las situaciones previstas en el artículo 28 será incompatible cuando:

a) Haya superposición de horarios de acuerdo con los fijados oficialmente.
b) Por razones de distancia y/o transporte, el traslado de un lugar de trabajo a otro, impida el cumplimiento del horario establecido.

Art. 30 — La comprobación de que un docente se desempeña excediendo las situaciones previstas en el artículo 28, o se encuentra en alguna de las incompatibilidades mencionadas en el artículo 29, constituirá falta grave.

CAPITULO VIII

De las remuneraciones

Art. 31 — La retribución del personal docente, según corresponda, estará integrada por:

a) La asignación mensual por el cargo u horas—cátedra que desempeñe.
b) La bonificación por antigüedad.
c) La bonificación por desempeño en medios desfavorables.
d) La bonificación por función diferenciada.
e) La bonificación por función especializada.
f) La bonificación por prolongación de jornada habitual.

El docente percibirá, además, los subsidios por matrimonio, prenatalidad, natalidad, escolaridad y carga de familia, y cualquier otra bonificación que eventualmente el Estado fije para todos sus agentes de acuerdo con las normas que rigen la materia.

Art. 32 — La asignación mencionada en el artículo 31, inciso a), se integrará por el sistema de índices que serán establecidos para cada nivel y modalidad en la reglamentación.

Art. 33 — La bonificación mencionada en el artículo 31, inciso b), se hará sobre la asignación por cargo u horas—cátedra de acuerdo con la siguiente escala:

Al año	10%		
A los 2 años	20%	A los 15 años	70%
A los 4 años	30%	A los 17 años	80%
A los 7 años	40%	A los 20 años	100%
A los 10 años	50%	A los 22 años	110%
A los 12 años	60%	A los 24 años	120%

Cuando el docente desempeñe más de un cargo esta bonificación se le abonara en cada uno de ellos, teniendo en cuenta la mayor antigüedad que acredite.

Art. 34 — La bonificación por antigüedad será ajustada teniendo en cuenta la antigüedad total en la docencia. Para ello se acumularán todos los servicios no simultáneos de carácter docente,

según lo especificado en el artículo 2º, fehacientemente acreditados y prestados en jurisdicción nacional, provincial o municipal, o en establecimientos incorporados a la enseñanza oficial, o simplemente autorizados, si para este último caso probara haber efectuado los aportes a la respectiva Caja de Jubilaciones. No se computarán los servicios mediante los cuales se haya obtenido beneficio jubilatorio alguno, salvo que se renuncie al mismo.

El reajuste de la antigüedad se realizará mensualmente para el personal docente que reviste en carácter de titular, interino o provisional. Al personal suplente se le reajustará al 1º de Enero de cada año y se hará efectiva la bonificación a partir de la fecha en que se cumplan los plazos fijados por cada período.

Art. 35 – Las situaciones de servicio activo contempladas en el artículo 4º no interrumpen la continuidad en el cómputo de los servicios.

Art. 36 – La bonificación por desempeño en medios desfavorables se hará efectiva de acuerdo con la clasificación de establecimientos del artículo 10 y su reglamentación.

Art. 37 – La bonificación por función especializada se abonará cuando a un mismo cargo o grado jerárquico correspondan funciones que exijan determinada especialización. La reglamentación establecerá los casos en que dicha bonificación deberá hacerse efectiva.

La bonificación por función diferenciada se abonará cuando a un mismo cargo o grado jerárquico correspondan funciones que produzcan mayor desgaste psico–físico.

El Poder Ejecutivo establecerá los porcentajes y montos de las bonificaciones establecidas en los artículos 36 y 37.

Art. 38 – Cuando, en forma transitoria, se asigne a un docente funciones de un cargo de mayor jerarquía, se le abonará la retribución que corresponda a ese cargo.

Si a un establecimiento se le asignara una categoría superior, el personal jerárquico del mismo percibirá la retribución correspondiente a la nueva categoría. Cuando se le asignara una categoría inferior al personal jerárquico continuará percibiendo la remuneración correspondiente a la categoría anterior.

Art. 39 – El personal docente titular que, al momento de su cese, acredite una antigüedad mínima de treinta (30) años de servicios y cuya baja no tenga carácter de sanción disciplinaria, tendrá derecho a una retribución especial, sin cargo de reintegro, equivalente a seis (6) mensualidades de su última remuneración regular y permanente, sin descuento de ninguna índole, que deberá serle abonada en una única vez , dentro de los treinta (30) días de producido el cese.

A los fines del cobro de la bonificación se considerarán exclusivamente los servicios docentes oficiales prestados en jurisdicción de la provincia de Buenos Aires, por los cuales haya percibido remuneración. Si el agente falleciera, acreditando en el momento del deceso las condiciones exigidas para la obtención de la retribución especial a que se refiere el primer párrafo, la misma será abonada a sus dérecho–habientes en la forma y previo cumplimiento de las condiciones que determine la reglamentación.

CAPITULO IX

De los tribunales de clasificación

Art. 40 – Se constituirán en la Dirección General de Escuelas y Cultura, tribunales de clasificación centrales para cada rama de la enseñanza cuyos cargos de base se cubran por ingreso en la docencia, los que desempeñarán las funciones previstas en el artículo 47 y su reglamentación, con relación al personal docente titular, titular interino, provisional y suplente. Estos tribunales se concentrarán en la dirección de tribunales de clasificaciones.

En cada región podrán constituirse tribunales descentralizados, los que desempeñarán las funciones previstas en el artículo 47 apartado II.

Art. 41 –

I. Los tribunales de clasificación centrales estarán integrados por:

a) El subsecretario de educación o en su reemplazo el director de tribunales de clasificación, quien lo presidirá: la reglamentación de la presente ley preverá el reemplazante de los mismos para los casos de recusación o excusación.
b) El director de la repartición técnico–docente correspondiente o, en su reemplazo, el subdirector o un asesor docente, o un inspector jefe de región.
c) Un inspector de educación de la rama, nivel o modalidad.

d) Dos representantes docentes elegidos por voto secreto y obligatorio del personal docente titular, uno con destino en la Dirección de Tribunales de Clasificación y el otro, elegido por cargo o especialidad, convocado en oportunidad de constituirse el tribunal.

II. Los tribunales de clasificación descentralizados estarán integrados por:

a) Tres representantes docentes elegidos por la Dirección General de Escuelas y Cultura, uno de los cuales lo presidirá.
b) Dos representantes docentes elegidos por voto secreto y obligatorio del personal docente titular, uno con destino en la sede del tribunal y el otro elegido por cargo o especialidad, convocado en oportunidad de constituirse el tribunal.

Los tribunales de clasificación están facultados para convocar a personal especializado, cuando la naturaleza del asunto lo haga aconsejable, a efectos de emitir criterio.

Art. 42 — Los representantes docentes durarán tres (3) años en su mandato y no podrán ser reelegidos para el período siguiente. Deberán elegirse del mismo modo y en igual oportunidad, además de los representantes titulares, igual número de representantes suplentes, que actuarán solamente en caso de renuncia, vacancia del cargo, licencia, excusación o recusación del titular.

Art. 43 — Son requisitos para ser elegidos representantes docentes:

a) Ser titular en la rama.
b) Poseer una antigüedad docente, en la rama, de diez (10) años como mínimo.
c) Poseer alguno de los títulos exigidos por este estatuto y su reglamentación para el cargo u horas—cátedra que desempeña.
d) Haber obtenido un promedio de calificaciones en su carrera docente de ocho (8) puntos como mínimo.

Art. 44 — Los docentes que integran los tribunales de clasificación no podrán inscribirse para optar a nuevos cargos u horas—cátedra ni intervenir en concursos, ni solicitar becas, ni ningún otro beneficio de carácter docente que deba resolverse en el tribunal al que pertenezcan, salvo que renuncien previamente como miembros de los mismos.

Art. 45 — Los representantes docentes con destino en la dirección de tribunales de clasificación, deberán solicitar licencia con goce de sueldo en la totalidad de los cargos y/u horas—cátedra que desempeñen en carácter de titular y provisional en jurisdicción provincial, debiendo cesar como suplentes.

Si la remuneración fuere inferior a la establecida para secretario de inspección de primera percibirán la diferencia correspondiente. En los cargos provisorios la licencia no podrá exceder el período de designación y la misma se concederá mientras no se cubra el cargo y/u horas—cátedra con un docente titular.

Art. 46 — Los miembros de los tribunales de clasificación podrán ser recusados o excusarse por las causales establecidas , del artículo 151.

Art. 47 —

I. Son funciones de los tribunales de clasificación centrales:

a) Velar por la correcta aplicación del estatuto del docente y su reglamentación.
b) Fiscalizar la correcta valoración de los datos que figuren en la foja de servicios de cada miembro del personal docente o en el legajo de los aspirantes, a efectos de su debida ubicación en la clasificación general.
c) Verificar anualmente la clasificación del personal titular en ejercicio.
d) Fiscalizar los listados por orden de méritos, de los aspirantes a ingreso en la docencia, provisionalidades y suplencias.
e) Dictaminar en los pedidos de ascensos, reincorporaciones, traslados permutas, permanencia en actividad y en todo movimiento de personal que reviste carácter definitivo.
f) Dictaminar en los pedidos de servicios provisorios interregionales.
g) Analizar y dictaminar en materia de plantas orgánico—funcionales de servicios educativos.
h) Intervenir cuando medie recurso jerárquico en subsidios en los reclamos sobre clasificación y servicios provisorios cuando la decisión provenga del pertinente tribunal descentralizado.
i) Verificar que los aspirantes a participar en concursos reúnan los requisitos establecidos a tal fin y confeccionar las nóminas correspondientes.
j) Dictaminar en las licencias motivadas por estudios especiales, trabajos de investigación en

el país o en el extranjero, por obtención de becas para perfeccionamiento cultural y profesional.
k) Dictaminar en los servicios provisorios y permutas interjurisdiccionales, de acuerdo con la legislación vigente.
l) Intervenir en el cambio de funciones por disminución de aptitudes psico—físicas.

II. Son funciones de los tribunales de clasificación descentralizados:

a) Dictaminar en los pedidos de servicios provisorios regionales.
b) Dictaminar en reubicaciones transitorias.
c) Intervenir en carácter de informantes en todo asunto que deba ser resuelto por los tribunales de clasificación centrales.
d) Confeccionar los listados por orden de méritos de aspirantes a provisionalidades y suplencias.
e) Realizar la valoración de títulos y antecedentes en caso de concurso y confeccionar los respectivos listados cuando los tribunales de clasificación centrales lo soliciten.
f) Efectuar el control de las razones invocadas para solicitar traslado.

Art. 48 -- Los tribunales de clasificación centrales y/o descentralizados darán a publicidad las listas por orden de méritos, de aspirantes a ingresos, provisionalidades, suplencias, contrataciones, ascensos y traslados.

Art. 49 — Los dictámenes de los tribunales de clasificación serán impugnables mediante recurso de revocatoria y jerárquico en subsidio.

El recurso jerárquico que proceda contra decisiones de los tribunales descentralizados será resuelto por los respectivos tribunales centrales.

Cuando la decisión emane del tribunal central lo resolverá el Director General de Escuelas y Cultura.

H.C.S.

CAPITULO X

De la clasificación del personal docente titular

Art. 50 — Son elementos para la clasificación del personal docente titular:

a) Los títulos y antecedentes que posean, cuyos valores numéricos serán los que se les asigne de acuerdo con lo establecido por este estatuto y su reglamentación.
b) Los años de servicio, a razón de un punto por cada año o fracción mayor de seis (6) meses.
c) El promedio de todas las calificaciones obtenidas como titular.

Art. 51 — Los puntos para la clasificación de cada docente se obtendrán multiplicando el promedio de calificaciones por la suma de los títulos y la antiguedad.

Art. 52 — Las categorías y clasificación del personal docente serán reajustadas al primero de Enero de cada año.

Art. 53 -- Cuando un docente reviste en más de un cargo, será clasificado independientemente en cada uno de ellos. El personal docente que reviste en horas--cátedra será clasificado independientemente en cada área de incumbencia de título en la que realizó ingreso en la docencia. En ambos casos se tendrán en cuenta las respectivas antiguedades y clasificaciones.

CAPITULO XI

Del destino de las vacantes

Art. 54 -- Antes de la realización del movimiento docente, se ofrecerá las vacantes al personal en situación de disponibilidad, de acuerdo con las pautas establecidas en el capítulo VI.

Art. 55 -- A los efectos del movimiento docente las vacantes se distribuirán de acuerdo con los porcentajes y orden preferencial que a continuación se indican:

I. Vacantes en cargos de base y horas—cátedra:

El cincuenta (50) por ciento se destinará para:

a) Traslados por razones de unidad familiar y de salud dentro del Distrito.
b) Traslados para concentración de tareas dentro del Distrito.
c) Traslados no comprendidos en los incisos a), y b) dentro del Distrito.
d) Traslados provenientes de otros Distritos en el orden fijado en a), b) y c).
e) Cambios de cargos de base dentro de la rama u organismo, respetando la prioridad de los docentes del Distrito y el orden fijado en a), b) y c).
f) Pases a otras ramas de la enseñanza u organismo, respetando las prioridades fijadas anteriormente.
g) Reincorporaciones.

Los docentes que soliciten descenso de jerarquía competirán de acuerdo con el precedente orden preferencial.

De las vacantes de horas--cátedra restantes más las que quedarán sin cubrir del porcentaje destinado a ser considerado mediante el orden preferencial indicado en los incisos a) a g), el veinticinco (25) por ciento se destinará a acrecentamiento.

Anualmente se establecerán los porcentajes para ingreso en la docencia de acuerdo con el presupuesto y las eventuales situaciones de disponibilidad.

II. Vacantes en cargos jerárquicos:

El cincuenta (50) por ciento se destinará de acuerdo con el orden establecido en los incisos a), b), c), d) y g) del punto anterior.
Las vacantes que resten se cubrirán de acuerdo con la siguiente prioridad:

a) Descenso de jerarquía.
b) Ascenso del personal docente que habiendo aprobado el concurso correspondiente no hubiera sido ubicado por falta de vacantes.
c) Ascenso de jerarquía de quienes la obtuvieron por concurso.

Art. 56 – El ochenta (80) por ciento como mínimo de las vacantes restantes será concursado de acuerdo con la periodicidad y condiciones establecidas en el Capítulo XIV.

CAPITULO XII

Del ingreso

Art. 57 – Para solicitar ingreso en la docencia como titular, el aspirante deberá reunir los siguientes requisitos:

a) Ser argentino nativo, por opción o naturalizado, en este último caso, haber residido cinco (5) años como mínimo en el país y dominar el idioma castellano.
b) Poseer aptitud psico--física y una conducta acorde con la función docente.
c) Poseer título docente habilitante para el cargo u horas--cátedra a desempeñar.

En aquellos casos en que no existiera título docente habilitante reconocido por la Dirección General de Escuelas y Cultura, la reglamentación, determinará el título y/o antecedentes que, en conjunción, adquirirán carácter de tal, los que deberán cumplir con los requisitos exigidos en el artículo 58.

Disposición transitoria: Como caso de excepción y por el término de ocho (8) años, a partir de la sanción del presente estatuto, en aquellos Distritos en los que no existieran aspirantes que cumplan con este requisito, el título supletorio en conjunción con la capacitación docente podrá ser considerado a los efectos de este inciso.

d) Someterse a concurso en los casos que establezca este estatuto.
e) Poseer una edad máxima de cuarenta y cinco (45) años. Exceptúase a los aspirantes a ingresar en el nivel terciario y a quienes, sobrepasando dichos límites, acrediten haber desempeñado dentro de los últimos cinco (5) años, funciones docentes en el mismo nivel y modalidad en establecimientos oficiales o privados incorporados, reconocidos o adscriptos a la enseñanza oficial en jurisdicción nacional o provincial, por un lapso igual al excedido en edad y siempre que no hubieran obtenido los beneficios jubilatorios.

Art. 58 –A los efectos del inciso c), del artículo anterior considéranse títulos docentes habilitantes para el ingreso en la docencia, aquellos que por sí aseguren:

a) La formación pedagógica general, incluyendo la formación básica en sus distintas disciplinas auxiliares.

b) El conocimiento integral del educando, según el nivel, modalidad y/o especialiadad respectiva.

c) Los fundamentos psicopedagógicos de la función específica.

d) El dominio de los procedimientos y/o técnicas contenidos según el nivel, la modalidad y/o especialidad de que se trate.

Art. 59 — El ingreso en la docencia en los distintos incisos escalafonarios se realizará:

a) En cargos de base, por concurso de títulos y antecedentes.
Exceptúase la cobertura del cargo de directores de tercera categoría cuando se compruebe falta de interés en el personal en ejercicio.

b) En horas—cátedra:

1. Por concurso de títulos, antecedentes y oposición en enseñanza superior. La reglamentación determinará los requisitos de este concurso.
2. Por concurso de títulos y antecedentes en enseñanza media, técnica y agraria.
3. Por área de incumbencia de título.
4. Con no menos de doce (12) ni más de dieciocho (18) horas semanales, salvo que las horas—cátedra vacantes en el Distrito no permitan ingresar con el mínimo establecido.

Art. 60 -- Son antecedentes valorables para el ingreso:

a) Los títulos docentes habilitantes para el cargo u horas—cátedra.
b) La antigüedad de títulos.
c) El promedio de títulos.
d) La antigüedad docente en cargos del escalafón en que se solicitó ingreso.
e) La antigüedad docente en el ítem escalafonario.
f) Las calificaciones de los dos (2) últimos años.
g) Otros títulos y certificados bonificantes.

La Reglamentación podrá establecer otros antecedentes valorables de acuerdo con el nivel y/o modalidad y fijará las condiciones mínimas exigibles a los títulos y certificados directamente vinculados y complementarios de la formación docente.

Art. 61 — Los títulos docentes, los de especialización y los certificados bonificantes que permitieron a un aspirante su ingreso en la docencia, no perderán validez ni disminuirán su puntaje durante su carrera.

Art. 62 — La evaluación de los títulos y antecedentes será realizada por los tribunales de clasificación, los que deberán designar Jurados a dichos efectos, convocando a docentes titulares en el cargo o asignatura a cubrir, que posean los títulos requeridos para el ingreso en la docencia.

Art. 63 — La inscripción para ingreso en la docencia se efectuará anualmente.

Art. 64 — Las designaciones del personal titular serán realizadas en el mes de diciembre, debiendo efectivizarse las tomas de posesión antes de comenzar las actividades escolares.
En ningún caso podrán efectuarse designaciones prescindiendo del orden de méritos establecido por los Tribunales de Clasificación.

Art. 65 — La designación del personal docente tendrá carácter de titular interino hasta que, el mismo apruebe el examen psico—físico y fuese calificado con seis (6) puntos como mínimo. Esta calificación deberá efectuarse el primer año lectivo durante el cual no se halle comprendido en las causales previstas en el artículo 130. Cesarán en el cargo u horas—cátedra los docentes que no aprobaran el examen psico—físico o no alcanzaran la calificación mínima exigida. En estos casos no podrán ser incluídos en los registros de aspirantes a ingreso en la docencia en ese cargo u horas—cátedra, hasta tanto sean declarados aptos por la junta médica o hasta que hayan transcurridos dos (2) años desde el momento del cese.

Art. 66 — El aspirante que fuese designado y no aceptase quedará excluido del respectivo registro durante un (1) año, salvo que alegase razones de fuerza mayor debidamente documentadas, posteriores a la inscripción en el registro de aspirantes. En estos casos los tribunales de calificación podrán exceptuar al aspirante de dicha exclusión y prorrogar la toma de posesión en casos debidamente fundamentados.

Art. 67 -- Cuando el nombramiento recayera en un docente que estuviera prestando servicio militar obligatorio, la toma de posesión se realizará dentro de los quince (15) días de producida la baja. En los casos de maternidad la misma se producirá entre los cuarenta y cinco (45) días anteriores y ciento veinte (120) días posteriores al nacimiento.

Art. 68 - La falsedad de las declaraciones o certificados cancelará el nombramiento, si lo hubiese, y excluirá del registro al aspirante por el término de dos (2) a cinco (5) años, de acuerdo con la gravedad de la misma a partir de la fecha de la sanción, sin que el término del alejamiento bonifique por tal concepto para ulteriores designaciones.

La reincidencia en la falsedad causará la eliminación del aspirante con carácter definitivo. La sanción se aplicará previa instrucción de sumario del tribunal de disciplina.

CAPITULO XIII

Del acrecentamiento

Art. 69 -- El personal docente que reviste en horas--cátedra podrá solicitar acrecentamiento en el área de incumbencia de título en la que realizó ingreso como titular siempre que:

a) Reviste en servicio activo total o parcialmente en las horas--cátedra sobre cuya base solicita acrecentamiento.
b) Hubiera merecido una calificación promedio no inferior a seis (6) puntos en cada uno de los dos (2) últimos años.
c) No reviste como titular en el número máximo de horas--cátedra previsto en el artículo 28.
d) Cumpla con los requisitos de títulos y capacidad psico--física exigido para el ingreso en la docencia.
e) Hubieran transcurrido dos (2) movimientos, después del último acrecentamiento otorgado.

Art. 70 -- Las vacantes que correspondan cubrir mediante acrecentamiento se distribuirán de acuerdo con los siguientes porcentajes:

a) Cincuenta (50) por ciento para los docentes con menos de doce (12) horas--cátedra titulares.
b) Veinticinco (25) por ciento para los docentes con menos de dieciocho (18) horas--cátedra titulares.
c) Veinticinco (25) por ciento para los docentes con dieciocho (18) o más horas--cátedra titulares.

En caso de que los porcentajes asignados a cada ítem excedan las necesidades, las vacantes se distribuirán proporcionalmente entre los ítems restantes.

Art. 71 -- Los acrecentamientos se realizarán en el movimiento docente, con la periodicidad establecida para el ingreso en la docencia.

Art. 72 -- El tribunal de clasificación otorgará en acrecentamiento entre cinco (5) y diez (10) horas--cátedra, respetando los porcentajes establecidos en el artículo 70, el orden de méritos de la clasificación y la solicitud del docente, salvo que las horas--cátedra vacantes en el Distrito no permitan otorgar el mínimo establecido.

Art. 73 -- El docente que renuncie a un acrecentamiento solicitado y otorgado, no podrá aspirar a nuevo acrecentamiento en el siguiente movimiento.

CAPITULO XIV

De los ascensos

Art. 74 -- Los ascensos con carácter titular constituyen la promoción a un cargo superior con estabilidad y podrá realizarse sólo dentro del inciso escalafonario correspondiente.

Art. 75 -- La asignación de funciones jerárquicas implica el desempeño de un cargo superior sin estabilidad.

Art. 76 -- Los ascensos se realizarán para los cargos establecidos en el artículo 11:

a) Por concurso de títulos, antecedentes y oposición, para los cargos de los siguientes ítems: V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII y XIII del inciso a).
b) Por concurso de títulos y antecedentes para los cargos de los ítems: XIV del inciso a), I y II del b), y I del c).

Art. 77 — Los ascensos en el inciso a) del escalafón se realizarán a partir del ítem XV.

Art. 78 — El Director General de Escuelas y Cultura asignará funciones jerárquicas:

a) Para la cobertura del cargo de inspector jefe, a inspectores titulares.
b) Para la cobertura de los cargos de los ítems I y III del inciso a) del escalafón, a docentes titulares del sistema o en situación de retiro, teniendo en cuenta que deberán acreditar capacidad y experiencia para la función a desempeñar; para el cargo del ítem II del inciso a), deberán, además, haber ejercido funciones de supervisión con carácter titular.

Art. 79 — Los asesores e inspectores jefes cesarán en sus funciones a requerimiento fundado del director de la repartición docente, cuando razones de organización así lo requieran.

Todo docente a quien se le asignen funciones jerárquicas, conservará el derecho a reintegrarse a su cargo u horas—cátedra titulares al cesar en dichas funciones.

Art. 80 — El personal docente tendrá derecho a los ascensos establecidos en este capítulo siempre que:

a) Sea titular de la rama en el que deseen concursar.
b) Reviste en situación de servicio activo al momento de solicitarlo.
c) Haya merecido una calificación no menor a ocho (8) puntos en los dos (2) últimos años, en los que hubiera sido calificado.
d) Reúna las demás condiciones exigidas para el cargo al que aspira, determinadas por la reglamentación.
e) Haya transcurrido, para los docentes con tareas pasivas, un período no menor de un (1) año, desde su reintegro a la función de la que fueran relevados.

Art. 81 — Los concursos serán públicos y se realizarán en períodos no mayores de dos (2) años, salvo que existan aspirantes aprobados de otros concursos anteriores y por lo tanto no fuera necesario un nuevo llamado.

El Jurado podrá declararlos total o parcialmente desiertos cuando los concursantes obtuvieran un promedio inferior a siete (7) puntos. En caso de presentarse un solo aspirante no quedará eximido de rendir las pruebas correspondientes. Las decisiones del jurado se adoptarán por simple mayoría de votos, teniendo el presidente doble voto en caso de empate.

Art. 82 — En los ascensos se deberá respetar el orden de méritos asignados por los tribunales de clasificación o por los jurados respectivos.

La reglamentación establecerá la forma en que deberán computarse los antecedentes, y los requisitos específicos de acuerdo con las características de los niveles u organismos.

Art. 83 — Los jurados en los concursos de títulos, antecedentes y oposición para los cargos que se enuncian a continuación, se integrarán con:

I. Secretario, jefe de área:

a) Un inspector.
b) Un director.
c) Un secretario o un jefe de área.

II. Director, vicedirector, regente, jefe de equipo interdisciplinario, coordinador de centros o distritos:

a) El director de la rama u organismo correspondiente, o quien lo reemplace.
b) Un asesor docente.
c) Un inspector jefe o inspector en su reemplazo.
d) Un representante docente que reviste en la mayor jerarquía concursada.

III. Secretario de inspección, secretario de jefatura:

a) Un inspector jefe
b) Dos inspectores.

H.C.S.

IV. Inspector:

a) El subsecretario de educación o quien lo reemplace.
b) El director de la rama u organismo correspondiente.
c) Un director de otra repartición docente.
d) Un inspector jefe.

Art. 84 — Las pruebas de oposición constarán de:

a) Una o más pruebas escritas.
b) Uno o más coloquios grupales.

Se agregarán además en los concursos para los cargos de los ítems V, X, XI, y XII un informe escrito, y para el cargo del ítem V una conferencia en acto público.
En cada caso se determinará el temario según el cargo que se concurse.

Art. 85 — Aquellos docentes que hubieran aprobado el concurso deberán someterse a examen psico—físico como medida previa a su promoción.

Art. 86 — Los docentes que hubieran sido promovidos a director, vicedirector o jefe de equipo interdisciplinario previo concurso de títulos, antecedentes y oposición, podrán aspirar en el movimiento docente a otros cargos de mayor jerarquía hasta el ítem X, siempre que reúnan los requisitos generales para los ascensos y los específicos para el cargo.

Art. 87 — El personal docente que hubiera obtenido como mínimo siete (7) puntos en el concurso de títulos, antecedentes y oposición y no hubiera sido promovido por falta de vacantes, tendrá derecho al ascenso antes del próximo concurso.

Art. 88 — Todo docente que ocupando un cargo jerárquico como provisional se presentase al próximo llamado a concurso para ascender con carácter titular o si en éste obtuviese una calificación menor a siete (7) puntos, deberá reintegrarse al cargo u horas—cátedra titulares.

CAPITULO XV

De los traslados

Art. 89 — Los traslados constituyen el pase a otro establecimiento u organismo dentro de la misma dirección docente dependiente de la Dirección General de Escuelas y Cultura, estableciéndose en la reglamentación las condiciones exigidas para los pases entre distintas Direcciones Docentes que dicha reglamentación admita.

Art. 90 — Los traslados serán efectuados:

I. A solicitud del interesado, por movimiento docente para un cargo de igual o menor jerarquía.

II. Como facultad de las autoridades competentes:

a) Por reubicación en los casos comprobados de exceso de personal o clausura de escuelas.
b) Por razones de índole técnica, previa intervención del tribunal de disciplina, cuando, al término de un sumario, independientemente de la sanción que pueda corresponder, se documente la necesidad de la medida por razones de servicio.

El tribunal de clasificación fijará el destino definitivo y en ningún caso el traslado podrá afectar la unidad familiar ni producir situaciones de incompatibilidad con otros cargos y/u horas—cátedra titulares.

Art. 91 — Los requisitos para solicitar traslados son los mismos que se establecen para los ascensos con carácter de titular en el artículo 80. Deberán, además, haber transcurrido dos (2) movimientos después del último traslado del docente, o tres (3) años desde su nombramiento, salvo que en este último caso surgiera, con posterioridad al mismo, alguna causal de unidad familiar o salud, debidamente certificada.

Art. 92 — Los traslados contemplados en el artículo 90, inciso I, se efectuarán teniendo en cuenta los porcentajes y el orden de prioridad fijados en el artículo 55 de este estatuto. El orden de méritos estará determinado por el puntaje que corresponda al docente,

clasificación. Cuando se solicite cambio de escalafón se tendrá en cuenta para el puntaje el valor asignado a los títulos para el escalafón al cual se desea acceder.

CAPITULO XVI

De las permutas

Art. 93 — La permuta es el cambio de destino de común acuerdo entre dos (2) o más docentes titulares en cargos de igual jerarquía.

Art. 94 — Las permutas serán concedidas cuando la soliciten docentes pertenecientes a establecimientos dependientes de la misma rama de la enseñanza u organismo.

Art. 95 — La permuta podrá hacerse efectiva en cualquier momento, excepto durante los dos (2) últimos meses del ciclo escolar. Sólo tendrán derecho a permutar los docentes que reúnan las condiciones exigidas para sus respectivos cargos o asignaturas.

Art. 96 — Toda permuta concedida tendrá carácter provisional por el término de un (1) mes. Para su confirmación será necesaria la revista activa de los permutantes en sus nuevos destinos durante el mencionado lapso. Cumplido el mismo, tendrá carácter definitivo.

Art. 97 — Las permutas quedarán sin efecto cuando dentro de los doce (12) meses uno de los permutantes renuncie o se retire voluntariamente por jubilación, también por desistimiento común de los interesados dentro del período en que las mismas tengan carácter provisional.

H.C.S.

CAPITULO XVII

De las reincorporaciones

Art. 98 — El docente tendrá derecho a solicitar su reincorporación en el cargo u horas—cátedra en los que revistaba como titular, siempre que existan vacantes y reúna los siguiente requisitos:

a) Haber revistado como titular confirmado en los cargos u horas—cátedra en los que solicita la reincorporación.
b) Reunir al momento del cese una antigüedad mínima como titular en la rama en la que solicita su reincorporación, de dos (2) años; y como titular, provisional y/o suplente, de cinco (5) años en la docencia oficial de la provincia de Buenos Aires, al momento del cese.
c) Haber sido calificado con un concepto promedio no inferior a siete (7) puntos.
d) Acreditar poseer aptitud psico—física y una conducta acorde con la función docente.
e) No hallarse en condiciones de obtener los beneficios jubilatorios máximos en la rama en la que solicita la reincorporación.
f) Haber obtenido su rehabilitación para reingresar en la docencia, cuando hubiera cesado por sanción disciplinaria expulsiva.
g) No hallarse alcanzado por disposiciones que establezcan incompatibilidad o inhabilidad.

Art. 99 — El personal titular comprendido en el presente estatuto que por razones disciplinarias se haya hecho pasible de una sancióne expulsiva podrá solicitar su rehabilitación para reincorporarse en la docencia, siempre que:

a) Personal cesante: Hayan transcurrido tres (3) años como mínimo, desde la fecha en que se dispuso su cese.
b) Personal exonerado: Hayan transcurrido cinco (5) años desde la fecha en que se dispuso la sanción.

La solicitud se presentará ante el Director General de Escuelas y Cultura, quien dará intervención al tribunal de disciplina.

Si fuera denegada sólo podrá reiterarla cuando hubiere transcurrido un (1) año como mínimo desde la fecha de la denegación.

Art. 100 — El personal provisional y suplente que se haya hecho pasible de la sanción prevista en el artículo 133, apartado II, incisos e) y f) por un período de tres (3) o más años, deberá solicitar su rehabilitación ante el Director General de Escuelas y Cultura con intervención del tribunal de disciplina para poder ser incluído nuevamente en los listados.

CAPITULO XVIII

De los servicios provisorios

Art. 101 — Los servicios provisorios podrán ser:

a) Interjurisdiccionales: Cuando resulten de convenios suscriptos por la provincia de Buenos Aires; con la Nación, con otras provincias, con el Territorio Nacional de Tierra del Fuego e Islas del Atlántico Sur y con la municipalidad de Buenos Aires.
b) Internos: Cuando se efectivicen dentro del ámbito de la provincia de Buenos Aires.

Art. 102 — Se podrán otorgar servicios provisorios en cargos u horas— cátedra vacantes, mediante resolución del Director General de Escuelas y Cultura, cuando se acrediten las causales y las condiciones establecidas en el presente capítulo.
Los servicios provisorios finalizarán el 31 de diciembre de cada año.

Art. 103 — Se podrán otorgar servicios provisorios a solicitud del docente:

a) Cuando se halle afectada la unidad familiar.
b) Por razones de enfermedad, cuando la distancia y los medios de comunicación afecten al docente y le impidan el desempeño de su función en el destino donde es titular. El cambio de destino deberá ser aconsejado por la junta médica oficial.
c) Cuando sea necesario para la atención de un menor de hasta un (1) año, siendo la madre o acreditando la tenencia, guarda o tutela.
d) Cuando el docente documente la iniciación y/o prosecución de estudios en institutos u organismos educacionales dependientes de la Dirección General de Escuelas y Cultura, de universidades nacionales u otras casas de estudio de nivel terciario, cuyos títulos sean otorgados o reconocidos por la Nación y habilitados por la provincia de Buenos Aires y que, por la naturaleza de los mismos amplíen su formación pedagógica o enriquezcan el ejercicio de la función docente, y no pueda cursar sus estudios en el lugar donde revista como titular.
e) Por otras causas justificadas de acuerdo con lo que establezca la reglamentación.

Art. 104 — Sè podrán otorgar servicios provisorios por razones de orden técnico:

a) En los casos de desinteligencia grave que afecten el desempeño docente, e interfieran el normal desenvolvimiento de la labor escolar, los que deberán ser probados previa investigación.
b) Cuando exista la necesidad de cubrir cargos docentes en escuelas recientemente creadas y en servicios educativos de carácter experimental.
c) Cuando sea necesario contar con personal especializado como auxiliar técnico en sede de la Dirección General de Escuelas y Cultura o en organismos de su dependencia.

En los supuestos mencionados en los apartados b) y c) se requerirá el consentimiento del docente.

Art. 105 — Sólo podrán solicitarse servicios provisorios cuando hayan transcurrido dos (2) movimientos después de la designación como titular, salvo que la causal invocada sea posterior a dicha designación.

Art. 106 El otorgamiento de servicios provisorios estará supeditado a la existencia de vacantes en el Distrito de destino solicitado.

CAPITULO XIX

De las provisionalidades y suplencias

Art. 107 — Se considerará:

a) Provisional: Al docente que se designe para cubrir un cargo u horas--cátedra vacante por:

1) Traslado sin supresión de cargo u horas--cátedra, ascenso, renuncia, cesantía, exoneración o fallecimiento de un titular.
2) Creación o desdoblamiento de grados, grupos o ciclos, secciones, turnos, divisiones o establecimientos.

tes: Al docente que reemplace a un titular o provisional ausente.

Art. 108 — La designación de personal provisional y suplente se efectuará en el siguiente orden de prioridad:

a) Con los postulantes inscriptos en el listado confeccionado por el tribunal de clasificación a tal efecto, los que deberán reunir las condiciones exigidas para el ingreso en la docencia.
b) No existiendo postulantes que reúnan las condiciones del artículo 57, inciso c), o existiendo no aceptasen la designación, el tribunal de clasificación confeccionará un listado complementario, de acuerdo con las condiciones que se establezcan en la reglamentación para cada dirección docente.

Art. 109 — El personal docente provisional cesará:

a) Al cubrirse el cargo u horas—cátedrá con un docente titular.
b) Al cubrirse la vacante con un docente titular con reubicación transitoria o servicios provisorios.
c) Al finalizar las tareas correspondientes a cada curso escolar.

Art. 110 — El personal docente suplente cesará:

a) Al reintegrarse el titular o provisional ausente.
b) En caso de no existir vacantes en el distrito, excepcionalmente al cubrirse el cargo u horas—catedra con un docente con reubicación transitoria o servicios provisorios.
c) Al finalizar las tareas correspondientes a cada curso escolar.

Art. 111 — El docente provisional no adquiere el derecho a permanecer en el cargo u horas-cátedra, sino que la titularidad será consecuencia del orden de méritos que ocupe en el listado de ingreso en la docencia.

Art. 112 — El docente suplente adquirirá el carácter de docente provisional al quedar vacante el cargo u horas—cátedra que ocupa.

Art. 113 — El cómputo de la antigüedad y la remuneración del personal provisional y suplente durante el período de vacaciones y receso, será proporcional al tiempo trabajado por el docente en el correspondiente ciclo lectivo.

H.C.S.

CAPITULO XX

De las licencias

Art. 114 — El personal docente tiene derecho a licencias por las siguientes causas:

a) Por enfermedad o accidente de trabajo.
b) Por examen médico prematrimonial.
c) Por matrimonio.
d) Por maternidad o adopción.
e) Por nacimiento de hijo.
f) Por atención de familiar enfermo.
g) Por donación de sangre.
h) Por razones de profilaxis.
i) Por unidad familiar o cuidado de familiar a cargo.
j) Por duelo familiar.
k) Por examen médico por incorporación al servicio militar.
l) Por servicio militar o incorporación a reserva de las FF.AA.
ll) Por pre-examen y examen
m) Por citación de autoridad competente.
n) Por vacación anual.
ñ) Por donación de órganos.
o) Por causa particular.

Art. 115 — La Dirección General de Escuelas y Cultura podrá otorgar licencia por las siguientes causas:

a) Por estudio o perfeccionamiento docente.
b) Por representación gremial de acuerdo con las normas vigentes en la materia.
c) Por actividad de interés público o del Estado.
d) Por desempeño de cargos de mayor jerarquía en el sistema educativo.
de cargos electivos o representación política.

Art. 116 — La reglamentación establecerá el tiempo, modalidades y condiciones de otorgamiento según la situación de revista del docente.

Art. 117 — El personal docente estará obligado a aportar la documentación y antecedentes que justifiquen la solicitud de licencia, salvo en los casos establecidos en el artículo 114 inciso n) o inciso o).

Art. 118 — Las licencias solicitadas en la forma y condiciones que se establezca, serán acordadas por la autoridad que determine la reglamentación.

Art. 119 - El personal docente que solicite licencia lo hará saber obligatoriamente a su superior jerárquico inmediato con la anticipación suficiente, salvo razones de fuerza mayor debidamente fundamentadas.

Art. 120 — Todo docente en uso de licencia por enfermedad o accidente de trabajo, no podrá desempeñar en forma simultánea otras ocupaciones ya sea en el ámbito privado u oficial, si en las mismas debe realizar funciones similares a aquéllas para las que se le ha reconocido incapacidad laboral, ni ausentarse de su domicilio, salvo que el organismo médico interviniente autorice las situaciones mencionadas. En este caso deberá notificarse al superior jerárquico.

En el caso de comprobarse una transgresión de lo anteriormente expuesto, la licencia será dejada sin efecto y el docente incurrirá en falta grave.

Art. 121 — El docente que sufra una disminución o pérdida de aptitud psico—física y que no le corresponda su jubilación por incapacidad tendrá derecho a un cambio de funciones transitorio o definitivo de acuerdo con las características de la incapacidad padecida.

Art. 122 — El cambio de funciones en caso de disminución o pérdida de aptitudes psico—físicas será otorgado por el director general de escuelas y cultura, previo dictamen de la Dirección de Reconocimientos Médicos y aprobación del tribunal de clasificación.

Art. 123 — El personal provisional y suplente que solicite licencia, podrá al término de ésta; reintegrarse a los cargos y horas—cátedra en los que revistaba como tal, sino hubieran surgido causales que produjeran su cese.

La reglamentación establecerá las medidas a adoptar en caso de que no se reintegre a sus tareas al vencimiento de la licencia otorgada.

En ningún caso la licencia podrá exceder el período de designación.

Art. 124 — La licencia caducará antes de su vencimiento en los siguientes casos:

a) Por reintegro voluntario al cargo.
b) Cuando se compruebe una transgresión a la disposición mencionada en el artículo 120.
c) Para el personal provisional cuando se designe un titular en el cargo o al finalizar las tareas correspondientes a cada curso escolar.
d) Para el personal suplente al hacerse cargo el titular o provisional que reemplaza o al finalizar las tareas correspondientes a cada curso escolar.
e) Por supresión del cargo u horas—cátedra.

Art. 125 — Las faltas de puntualidad y las inasistencias no justificadas darán lugar a descuento que se aplicará a la remuneración. El personal docente que incurra en cinco (5) inasistencias consecutivas, injustificadas fehacientemente, será considerado incurso en presunto abandono de cargo y emplazado fehacientemente para que en el término de dos (2) días retome su puesto y presente nota de descargo debidamente justificada.

Art. 126 — Incurre en responsabilidad por falta grave quien invoque causa falsa o inexistente, para solicitar licencia o cohonestar inasistencia o faltas de puntualidad o quien, en el curso de un año calendario incurra en diez (10) inasistencias que sean declaradas injustificadas, siendo por ello pasible de la aplicación de las sanciones disciplinarias correspondientes.

CAPITULO XXI

De la calificación del personal docente

Art. 127 — El personal docente titular, titular interino, provisional y suplente será calificado anualmente por su superior jerárquico.

Art. 128 — El superior jerárquico deberá llevar un legajo de actuación profesional de cada la información necesaria para su calificación, la que formulará

en base a las constancias obrantes en el mismo. El interesado tendrá derecho a conocer la documentación mencionada y podrá impugnarla y/o requerir que se la complemente, si advierte alguna omisión.

Art. 129 — La calificación se ajustará a una escala conceptual y a su correlativa valoración numérica y será notificada al interesado, quien deberá firmar como constancia. En caso de disconformidad podrá interponer los recursos de revocatoria, ante el agente calificador, y jerárquico en subsidio, ante el tribunal de clasificación central.

Art. 130 — Son causales para no ser calificados:

a) Encontrarse bajo investigación o sumario sin resolución, posponiéndose la calificación hasta la finalización del mismo.
b) Haberse desempeñado durante un período inferior a treinta (30) días; con excepción del personal titular interino, para el que se requerirá un mínimo de tres (3) meses.

Art. 131 — Son causales de inhibición para calificar:

a) Encontrarse bajo investigación o sumario sin resolución.
b) El parentesco por consanguinidad o afinidad en cualquier grado con el calificado.
c) Un desempeño menor de treinta (30) días corridos en el cargo que habilita para calificar.
d) Enemistad notoria.
e) Amistad íntima.

CAPITULO XXII

De la disciplina

Art. 132 — El personal docente titular será pasible de las siguientes sanciones disciplinarias:

I. Faltas leves:

a) Observación por escrito asentada en el cuaderno de actuación profesional.
b) Apercibimiento con anotación en el cuaderno de actuación profesional y constancia en el concepto.
c) Suspensión hasta cinco (5) días.

II. Faltas graves:

d) Suspensión desde seis (6) a noventa (90) días.
e) Postergación de ascenso de jerarquía o acrecentamiento por tiempo limitado en la respectiva resolución, hasta un máximo de seis (6) años.
f) Descenso de jerarquía.
g) Cesantía.
h) Exoneración que implicará su cese en todos los cargos docentes.

Art. 133 — El personal docente provisional y suplente será pasible de las siguientes sanciones disciplinarias:

I. Faltas leves:

Se aplicarán las del artículo 132 incisos a), b) y c).

II Faltas graves:

a) Suspensión de seis (6) a noventa (90) días.
b) Exclusión de los listados de ingreso en la docencia y de aspirantes a provisionalidades y suplencias por tiempo limitado en la respectiva resolución.
c) Limitación de funciones con exclusión de los listados de ingreso en la docencia y de aspirantes a provisionalidades y suplencias por tiempo limitado en la respectiva resolución.

Art. 134 — Las suspensiones mencionadas en los artículos 132 y 133, serán sin prestaciones de servicios ni goce de haberes.

Art. 135 Las sanciones de los artículos 132 incisos a), b) y c) y el 133, apartado I, serán

H.C.S.

aplicadas por el superior jerárquico del establecimiento u organismo técnico u otras instancias jerárquicas y deberán estar debidamente fundamentadas por escrito, en estos casos el docente podrá interponer recurso de revocatoria ante quien aplicó la sanción y el jerárquico en subsidio implícito en el primero será resuelto por la dirección docente competente, la que resolverá en definitiva, previo dictamen de sus organismos técnico—docentes.

Art. 136 — Las sanciones de los artículos 132 y 133 de los ítems II, serán aplicadas por resolución del Director General de Escuelas y Cultura, previo dictamen del tribunal de disciplina.

Art. 137 — Ninguna de las sanciones especificadas en los artículos 132 y 133 de los apartados II, podrán ser aplicadas sin la sustanciación previa de sumario que asegure a los afectados la mayor garantía en las actuaciones y pleno derecho de defensa.

Art. 138 — Podrá aconsejarse un cambio de destino definitivo, además de la sanción que corresponda, cuando por razones de servicio sea necesaria esta medida técnica. El tribunal de clasificación fijará nuevo destino sin afectar la unidad familiar ni producir situaciones de incompatibilidad con otros cargos y/u horas—cátedra.

Art. 139 — Cuando a un docente se le impute la comisión de faltas o hechos que configuren presuntivamente faltas graves, la dirección docente correspondiente procederá a una investigación a efectos de resolver sobre la conveniencia o no del pedido de instrucción del sumario a la Subsecretaría de Educación. Si por la naturaleza y gravedad de los hechos fuese inconveniente la permanencia en el desempeño del cargo por parte del presunto imputado el funcionario actuante podrá relevarlo transitoriamente de sus funciones, debiendo dar cuenta de ello a la rama técnica correspondiente dentro de las cuarenta y ocho (48) horas.

La reglamentación establecerá las normas de procedimientos correspondientes a la etapa presumarial, siendo causales de excusación y recusación de los funcionarios actuantes las establecidas en el artículo 151.

Art. 140 — Si el Subsecretario de Educación dispone la instrucción de sumario cursará las actuaciones correspondientes a la Dirección de Sumarios dependiente de la Secretaría General de la Gobernación, para que dicho organismo lo sustancie.

La disposición que ordene la instrucción de sumario deberá contener concretamente la mención de los hechos que se imputan, la determinación de las normas presuntamente transgredidas y la individualización del o los agentes presuntamente inculpados, si los hubiera. En este último caso se procederá a agregar copia de foja de servicio del agente.

En el mismo acto administrativo, si fuera necesario, se dispondrá el desplazamiento del docente a otro organismo hasta la finalización del sumario, o su suspensión con carácter preventivo cuando la gravedad del hecho aconseje el alejamiento transitorio del servicio.

En este último caso si la resolución final del sumario absuelve o sobresee definitivamente al imputado le serán abonados íntegramente los haberes actualizados al último mes de pago, correspondientes al tiempo que duró la suspensión preventiva.

Cuando al agente le fueran aplicadas algunas de las sanciones contempladas en los artículos 132 y 133 apartados II se le computará el tiempo que duró la suspensión preventiva, a los efectos del cumplimiento de aquéllas. Los días de suspensión preventiva que superen a la suspensión aplicada, les serán abonados como si hubieran sido trabajados. En caso de que hubiera recaído sanción disciplinaria expulsiva, el agente no percibirá los haberes correspondientes al período de suspensión preventiva.

En caso de disponerse la suspensión preventiva del docente, el pertinente sumario deberá ser resuelto dentro de los noventa (90) días, contados a partir de la notificación de la resolución que ha ordenado la referida suspensión.

Para el caso de que se estuviese tramitando causa penal en la cual el docente hubiese sido procesado deberá estarse a la sentencia definitiva que se dicte en la causa.

Art. 141 — Si durante la sustanciación del sumario el imputado presentara su renuncia, ésta será considerada, pero la resolución de aceptación de la misma quedará condicionada a la sanción que le correspondiera, debiéndose modificar la causal de cese en caso de cesantía o exoneración.

Art. 142 — Se consideran atenuantes de la falta de disciplina las circunstancias siguientes:

a) La falta de intención dolosa en la comisión del acto imputado.
b) El correcto comportamiento anterior.

En caso contrario ambas circunstancias son agravantes y su enumeración no es taxativa, sino meramente enunciativa.

Art. 143 — El personal docente bajo sumario podrá postularse para acrecentamiento y ascenso

de jerarquía, pero en caso de que le correspondieran quedarán pendientes hasta la resolución definitiva del sumario, dado que podría recaer la sanción prevista en el artículo 132 del apartado II incisos e) y f).

Se le reservará la vacante y en caso que las sanciones no fueran las mencionadas en el párrafo precedente el acto administrativo de acrecentamiento o promoción tendrá efecto retroactivo, exceptuada la remuneración.

Art. 144 — La facultad de aplicar sanción por parte de la Dirección General de Escuelas y Cultura, se extingue:

a) Por fallecimiento del docente.
b) Por desvinculación del docente con la Dirección General de Escuelas y Cultura, salvo que la sanción que correspondiera pudiera modificar la causa del cese.
c) Por prescripción en los siguientes términos:

1. Al año, en los supuestos de falta susceptible de ser sancionada con penas correctivas.
2. A los tres (3) años en los supuestos de faltas susceptibles de ser sancionadas con penas expulsivas.
3. Cuando el hecho constituya delito, el plazo de prescripción de la sanción disciplinaria será el establecido en el Código Penal para la prescripción de la acción del delito de que se trate. En ningún caso podrá ser inferior al plazo fijado en el inciso precedente.

En los casos de los apartados 1 y 2 del inciso c) los plazos de prescripción serán considerados a partir de la fecha en que se cometió la falta. La reglamentación establecerá las causales de interrupción y suspensión de la prescripción.

Art. 145 — Las normas sobre prescripción a que alude el artículo anterior no serán aplicables a los casos de responsabilidad por los daños y perjuicios que se hayan ocasionado al patrimonio del Estado, como consecuencia de la falta administrativa acreditada.

H.C.S.

CAPITULO XXIII

De los tribunales de disciplina

Art. 146 — A los efectos de la aplicación de las normas previstas en el capítulo anterior se constituirán con carácter permanente para cada rama de la enseñanza, los tribunales de disciplina, organismos que desempeñarán las funciones previstas en el presente estatuto y su reglamentación.

Los mencionados tribunales de disciplina serán integrados por:

a) El subsecretario de Educación quien lo presidirá o el vicepresidente primero del Consejo General de Educación y Cultura, en su reemplazo.
b) El director de la repartición docente que corresponda, quien podrá ser reemplazado por el subdirector correspondiente o por un asesor o por el inspector jefe de la región de supervisión.
c) Un inspector de enseñanza de la especialidad y jurisdicción del presunto imputado, en funciones al momento de tramitar el sumario y que no haya actuado en la etapa presumarial.
d) Un docente de la misma jerarquía y especialidad, de la región de supervisión I, cuyo nombre se extraerá de la lista que por orden de mérito elaborará el tribunal de clasificación.

Art. 147 — La dirección del tribunal de disciplina estará a cargo de un abogado docente del sistema, designado a tal efecto.

Art. 148 — Cuando el imputado fuera miembro del cuerpo de inspección o asesor docente, el tribunal será presidido por el subsecretario de Educación e integrado por el director de la rama u organismo respectivo, otro director de repartición técnico—docente y el funcionario más antiguo, en actividad de la misma jerarquía del sumariado.

Art. 149 — Son funciones de los tribunales de disciplina:

a) Estudiar los sumarios e investigaciones técnicas por presunta falta de idoneidad que se realicen.
b) Disponer ampliaciones, en casos necesarios.
c) Dictaminar sobre las sanciones que corresponde aplicar, determinadas en los artículos 132 y 133.

d) Expedirse en los casos de revisión previstos en el artículo 159.
e) Dictaminar en los pedidos de rehabilitación.

Art. 150 -- Las decisiones de los Ttribunales de disciplina se adoptarán por mayoría de votos, contando el presidente con doble voto en caso de empate, dentro de los treinta (30) días de haber tomado conocimiento del sumario, salvo causa debidamente fundada, y comunicada de inmediato a quien corresponda.

Art. 151 — Son causales de recusación y excusación de los miembros del tribunal de disciplina:

1) El parentesco por consanguinidad o afinidad en cualquier grado.
2) Tener comunidad de intereses o sociedad, excepto si la sociedad fuera anónima o ser acreedores o deudores de alguna de las partes.
3) Tener relación de dependencia con alguna de las partes.
4) Tener interés directo o indirecto en la causa.
5) Tener amistad íntima que se manifiesta por frecuencia de trato.
6) Tener enemistad notoria.

Art. 152 — En todos los casos de sumario deberá notificarse al presunto imputado personalmente o por telegrama colacionado, la integración del tribunal con indicación de que tendrá tres (3) días hábiles para recusar con causa a uno o más miembros del mismo, ante el tribunal de disciplina.

Art. 153 — Los miembros del tribunal que se hallaran comprendidos en algunos de los supuestos legales de recusación, deberán excusarse de oficio y por escrito ante el presidente del tribunal, con mención de la causa que fundamenta la excusación, dentro de los tres (3) días hábiles de notificada su designación.

Art. 154 — Los casos de recusación o excusación los resolverá la presidencia del tribunal previa opinión legal del director del mismo. Esta resolución se comunicará a los interesados, quienes podrán apelar en el término de cuarenta y ocho (48) horas de notificados, ante el Director Geneneral. Aceptada la excusación o recusación se procederá a una nueva designación y se notificará de la misma al interesado.

Art. 155 — El presidente del tribunal podrá ser recusado o excusarse de oficio en los mismos supuestos legales que los miembros del tribunal, debiendo resolver el caso el Director General de Escuelas y Cultura.

CAPITULO XXIV

De los recursos

Art. 156 — Toda decisión que lesione un derecho o interés legítimo de un docente, o importe una transgresión de normas legales o reglamentarias o adolezca de vicios que la invaliden , es impugnable mediante los recursos establecidos en este capítulo.

Art. 157 — El recurso de revocatoria o reposición se interpone ante la autoridad de la cual emana la decisión que se impugna.

Art. 158 — El recurso de revocatoria llevará implícito el jerárquico en subsidio que procederá cuando el primero haya sido resuelto desfavorablemente. Este recurso será resuelto en definitiva por la instancia superior que en cada caso determine este estatuto.

Art. 159 — El docente afectado por las sanciones correspondientes a faltas graves podrá solicitar dentro de los dos (2) años de quedar firme la resolución que impuso la sanción, por una sola vez, la revisión de su caso. La autoridad que la aplicó dispondrá la reapertura del sumario, siempre que el recurrente interponga el recurso debidamente fundado y aporte hechos nuevos que conduzcan a la demostración de su inocencia. Los simples alegatos de injusticia no son causa suficiente para la apertura del sumario.

Art. 160 — Los recursos deberán proveerse y resolverse cualquiera sea la denominación que el interesado le dé cuando resulte indudable su impugnación o disconformidad con el acto administrativo.

Art. 161 — Todos los recursos se deberán interponer dentro del plazo de diez (10) días desde la notificación.

Art. 162 — Todo acto administrativo mediante el cual se resuelva un recurso deberá ser motivado y contendrá una relación de hecho y fundamento de derecho.

Art. 163 — Las medidas preparatorias de decisiones administrativas, los informes, dictámenes y vistas, aunque sean obligatorios y vinculantes para el órgano administrativo no son recurribles.

Art. 164 — Todo docente o su apoderado legal tendrá derecho a solicitar por escrito vista de las actuaciones o antecedentes ante el funcionario que efectúe la notificación, antes de interponer los recursos mencionados en los artículos 157 y 158. En caso de que el docente haga uso de este derecho, el plazo para presentar el recurso se interrumpirá en el momento de presentar la solicitud y continuará al día siguiente de concedida la vista.

El funcionario que obstaculice o impida esta toma de vista, incurrirá en falta grave. Este derecho podrá ejercitarse además, en cualquier instancia del procedimiento, sin que implique en tal supuesto suspensión de plazo alguno. Solamente no se dará vista en la etapa presumarial.

Art. 165 — Todos los plazos se cuentan por días hábiles y se computan a partir del día siguiente al de la notificación.

CAPITULO XXV

De los contratos

Art. 166 — Personal docente contratado es aquél cuya relación con la Dirección General de Escuelas y Cultura se rige exclusivamente por las cláusulas del contrato de locación de servicio o locación de obra, que formaliza la misma.

Art. 167 — El contrato deberá especificar:

a) Los servicios a prestar.
b) La duración, que en ningún caso podrá exceder de dos (2) años.
c) La retribución y su forma de pago.
d) Los supuestos en que se producirá la conclusión del contrato antes del plazo estipulado.

En ningún caso se podrá asignar trabajos distintos a los que motivaron la contratación.

Art. 168 — La contratación del personal docente se realizará para:

a) Programas especiales.
b) Misiones especiales.

Art. 169 — Entiéndese por programas y misiones especiales, aquellas que tengan una duración limitada.

Art. 170 — La selección de los contratados se realizará en base a un listado confeccionado por los tribunales de clasificación, salvo en los casos en que la naturaleza del programa requiera la contratación, por excepción, de personal específico.

En este último caso el Consejo General de Ecuación y Cultura deberá autorizarla, en forma conjunta, con la aprobación del programa especial.

CAPITULO XXVI

Del perfeccionamiento docente

Art. 171 — La Dirección General de Escuelas y Cultura estimulará y facilitará la superación cultural, técnico profesional y la capacitación del personal docente y aspirante en todos los niveles y modalidades mediante:

a) Funcionamiento de institutos o centros para la actualización y capacitación docente.
b) Asignación de becas en el país y en el extranjero.
c) Organización de congresos, seminarios, cursos, cursillos, conferencias, exposiciones, jornadas, etcétera.
d) Instalación de bibliotecas.
e) Publicaciones.
f) Concesión de licencias para realizar estudios que perfeccionen la labor específica.

LEY 10.614

Sustituyendo artículos del Estatuto del Docente aprobado por Ley 10.579

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires sancionan con fuerza de

LEY

Art. 1º – Sustitúyense los artículos 11, 28, 39, 41, 46, 47, 55, 59, 62 66, 67, 68, 70, 77, 85, 88, 125 y 144 del Estatuto del Docente aprobado por la Ley 10.579, por los siguientes:

"Art. 11 – El Escalafón Docente General quedará determinado por los grados jerárquicos en el siguiente orden decreciente:

a) Cargos en organismos de conducción técnico-pedagógica y orgánico-administrativo.

I. Director de Repartición Docente.
II. Subdirector de Repartición Docente.
III. Asesor Docente.
IV. Inspector Jefe.
V. Inspector.
VI. Secretario de Jefatura.
VII. Secretario de Inspección de Primera Categoría.
VIII. Secretario de Inspección de Segunda Categoría.
IX. Secretario de Inspección de Tercera Categoría.

Cargos en servicios educativos u organismos de apoyo técnico, de perfeccionamiento e investigación.

X. Director de Primera, Jefe de Primera de Equipo Interdisciplinario.
XI. Director de Segunda, Vicedirector de Primera, Jefe de Segunda de Equipo Interdisciplinario.
XII. Director de Tercera, Vicedirector de Segunda, Regente Técnico o de Estudios (en establecimiento con ingreso por hora-cátedra), Coordinador de Centros o Distritos.
XIII. Secretario. Jefe de Area.
XIV. Prosecretario. Subjefe de Area. Ingreso por cargo de base.
XV. Maestro. Maestro Especial.

Técnico Docente.
Ingreso por horas-cátedra.

XVI. Profesor.
XVII. Ayudante de Cátedra.

b) I. Jefe de Preceptores.
II. Sub-jefe de Preceptores.
III. Preceptor residente.

Ingreso por cargo de base.
IV. Preceptor.

c) I. Jefe de Medios de apoyo técnico pedagógico.
Ingreso por cargo de base.
II. Encargado de medios de apoyos técnico-pedagógico. Bibliotecario"

"Art. 28 – El personal docente comprendido en este Estatuto no podrá acumular más de:

1. Un cargo de los ítems VI a XIV del artículo 11 inciso a), o un cargo de los ítems, I. II, y III del inciso b), o un cargo del ítem I del inciso c) y un cargo de base de cualquier inciso escalafonario en distintos establecimientos.
2. Dos (2) cargos de base en el mismo o distintos establecimientos.
3. Un (1) cargo de base de cualquier inciso escalafonario o un (1) cargo de los ítems VI a XIV del inciso a), o un (1) cargo de los ítems I, II y III del inciso b), o un (1) cargo del ítem I del inciso c) y treinta (30) horas cátedra.
4. Un (1) cargo de los ítems IV ó V del inciso a) y quince (15) horas cátedra en servicio que no estén bajo su supervisión.
5. Un (1) cargo del ítem III del inciso a) y quince (15) horas-cátedra.
6. Treinta (30) horas cátedra.

A los efectos de este artículo se computarán los cargos docentes y horas-cátedra en jurisdicción de la Provincia de Buenos Aires desempeñados en carácter de titulares".

"Art. 39 – El personal docente titular que, al momento de su cese, acredite una antigüedad mínima de treinta (30) años de servicio y cuya baja no tenga carácter de sanción disciplinaria, tendrá derecho a una retribución especial, sin cargo de reintegro, equivalente a seis (6) mensualidades de su última remuneración regular y permanente, sin descuento de ninguna índole, que deberá serle abonada en una única vez, dentro de los treinta (30) días de producido el cese.

El personal docente que acredite veinte (20) años de servicios recibirá cuatro (4) mensualidades en las mismas condiciones que las establecidas en el párrafo anterior.

A los fines del cobro de la bonificación se considerarán exclusivamente los servicios docentes oficiales prestados en jurisdicción de la Provincia de Buenos Aires, por los cuales haya percibido remuneración. Si el agente falleciera, acreditando en el momendo del deceso las condiciones exigidas para la obtención de la retribución especial a que se refiere el primer párrafo, la misma será abonada a sus derecho-habientes en la forma y previo cumplimiento de las condiciones que determine la Reglamentación".

"Art. 41 –

I. Los Tribunales de Clasificación Centrales estarán integrados por:

a) El Subsecretario de Educación o en su reemplazo el Director de Tribunales de Clasificación, quien lo presidirá: la Reglamentación de la presente ley preverá el reemplazante de los mismos para los casos de recusación o excusación.

b) El Director de la Repartición técnico-docente correspondiente o, en su reemplazo, el Subdirector o un Asesor Docente, o un Inspector Jefe de Región.

c) Un Inspector de Educación de la rama nivel o modalidad.

d) Dos representantes docentes elegidos por voto secreto y obligatorio del personal docente titular, uno con destino en la Dirección de Tribunales de Clasificación y el otro, elegido por cargo o especialidad, convocado en oportunidad de constituirse el Tribunal.

II, Los Tribunales de Clasificación Descentralizados estarán integrados por:

a) Dos representantes docentes elegidos por la Dirección General de Escuelas y Cultura, uno de los cuales lo presidirá.

b) Tres representantes docentes elegidos por voto secreto y obligatorio del personal docente titular, dos con destino en la sede del Tribunal y el tercero elegido por cargo o especialidad, convocado en oportunidad de constituirse el Tribunal.

Los Tribunales de Clasificación están facultados para convocar a personal especializado, cuando la naturaleza del asunto lo haga aconsejable, a efectos de emitir criterio."

"Art. 46 – Los miembros de los Tribunales de Clasificación podrán ser recusados o excusarse por las causales establecidas en el artículo 151."

"Art. 47 –

I. Son funciones de los Tribunales de Clasificación Centrales:

a) Velar por la correcta aplicación del Estatuto del Docente y su Reglamentación.

b) Fiscalizar la correcta valoración de los datos que figuren en la foja de servicios de cada miembro del personal docente o en el legajo de los aspirantes, a efectos de su debida ubicación en la clasificación general.

c) Verificar anualmente la clasificación del personal titular en ejercicio.

d) Fiscalizar los listados por orden de méritos, de los aspirantes a ingreso en la docencia, provisionalidades y suplencias.

e) Dictaminar en los pedidos de ascensos, reincorporaciones, traslados, permutas, permanencia en actividad y en todo movimiento de personal que revista carácter definitivo.

f) Dictaminar en los pedidos de servicios provisorios interregionales.

g) Analizar y dictaminar en materia de plantas orgánico-funcionales de servicios educativos.

h) Intervenir cuando medie recurso jerárquico en subsidio en los reclamos sobre calificación y servicios provisorios cuando la decisión provenga del pertinente Tribunal Descentralizado, teniendo su decisión carácter final.

i) Verificar que los aspirantes a participar en concursos reúnan los requisitos establecidos a tal fin onfeccionar las nóminas correspondientes.

j) Dictaminar en las licencias motivadas por estudios especiales, trabajos de investigación en el país o en el extranjero, por obtención de becas para perfeccionamiento cultural y profesional.

k) Dictaminar en los servicios provisorios y permutas interjurisdiccionales, de acuerdo con la legislación vigente.

l) Intervenir en el cambio de funciones por disminución de aptitudes psico-físicas.

II. Son funciones de los Tribunales de Clasificación Descentralizados:

a) Dictaminar en los pedidos de servicios provisorios regionales.

b) Dictaminar en reubicaciones transitorias.

c) Intervenir en carácter de informantes en todo asunto que deba ser resuelto por los Tribunales de Clasificación Centrales.

d) Confeccionar los listados por orden de méritos de aspirantes a provisionalidades y suplencias.

e) Realizar la valoración de títulos y antecedentes en caso de concurso y confeccionar los respectivos listados cuando los Tribunales de Clasificación Centrales lo soliciten.

f) Efectuar el control de las razones invocadas para solicitar traslado"

"Art. 55 – A los efectos del movimiento docente las vacantes se distribuirán de acuerdo con los porcentajes y orden preferencial que a continuación se indican:

I. Vacantes en cargos de base y horas-cátedra.
El cincuenta (50) por ciento se destinará para:

a) Traslados por razones de unidad familiar y de salud dentro del Distrito.

b) Traslados para concentración de tareas dentro del Distrito.

c) Traslados no comprendidos en los incisos a) y b) dentro del Distrito.

d) Traslados provenientes de otros Distritos en el orden fijado en a), b) y c).

e) Cambios de cargos de base dentro de la rama u organismo, respetando la prioridad de los docentes del Distrito y el orden fijado en a), b) y c).

f) Cambio de escalafón, respetando las prioridades fijadas anteriormente.

g) Reincorporaciones.

Los docentes que soliciten descenso de jerarquía competirán de

De las vacantes de horas-cátedra restantes más las que quedarán sin cubrir del porcentaje destinado a ser considerado mediante el orden preferencial indicado en los incisos a) a g), el veinticinco (25) por ciento se destinará a acrecentamiento.

Anualmente se establecerán los porcentajes para ingreso en la docencia de acuerdo con el Presupuesto y las eventuales situaciones de disponibilidad.

II. Vacantes en cargos jerárquicos.
El cincuenta (50) por ciento se destinará de acuerdo con el orden establecido en los incisos a), b), c), d) y g) del punto anterior.

Las vacantes que resten se cubrirán de acuerdo con la siguiente prioridad:

a) Descenso de jerarquía.

b) Ascenso de jerarquía de quienes la obtuvieron por concurso.

c) Ascenso del personal docente que habiendo aprobado el concurso correspondiente no hubiera sido ubicado por falta de vacantes.

"Art. 59 – El ingreso en la docencia en los distintos incisos escalafonarios se realizará:

a) En cargos de base por concurso de títulos y antecedentes.

Exceptúase la cobertura del cargo de Directores de tercera categoría cuando se compruebe falta de interés en el personal en ejercicio.

b) En horas-cátedra:

1. Por concurso de títulos, antecedentes y oposición en el nivel terciario. La reglamentación determinará los requisitos de este concurso.

2. Por concurso de títulos y antecedentes en los restantes niveles.

3. Por área de incumbencia de título.

4. Con no menos de doce (12) ni más de dieciocho (18) horas semanales, salvo que las horas-cátedra vacantes en el Distrito no permitan ingresar con el mínimo establecido".

"Art. 62 – La evaluación de los títulos y antecedentes será realizada por los Tribunales de Clasificación, los que podrán designar Jurados a dichos efectos convocando a docentes titulares en el cargo o asignatura a cubrir, que posean títulos requeridos para el ingreso en la docencia"

"Art. 66 – El aspirante que fuese designado y no aceptase quedará excluído del respectivo Registro durante un (1) año, salvo que alegase razones de fuerza mayor debidamente documentadas posteriores a la inscripción en el Registro de Aspirantes. En estos casos los Tribunales de Clasificación podrán exceptuar al aspirante de dicha exclusión y prorrogar la toma de posesión en casos debidamente fundamentados."

"Art. 67 – Cuando el nombramiento recayera en un docente que estuviera prestando servicio militar obligatorio, la toma de posesión se realizará dentro de los quince (15) días de producida la baja. En los casos de maternidad la aceptación de la designación se realizará cualquiera fuera el período de gestación o de pos parto en que se encuentre la docente, teniendo dicho acto de aceptación los efectos de una toma de posesión efectiva, habilitando todas las consecuencias legales de la misma".

"Art. 68 – La falsedad en las declaraciones o certificados cancelará el nombramiento si lo hubiese y excluirá del Registro al aspirante por el término de dos (2) a cinco (5) años de acuerdo con la gravedad de la misma a partir de la fecha de la sanción sin que el término del alejamiento bonifique por tal concepto para ulteriores designaciones.

La reincidencia en la falsedad causará la eliminación del aspirante con carácter definitivo La sanción se aplicará previa instrucción de sumario

H.C.S.

"Art. 7º = Las vacantes que correspondan cubrir mediante ascenso-ingreso se distribuirán de acuerdo con los siguientes porcentajes:

a) Sesenta (60) por ciento para los docentes con menos de doce (12) horas-cátedra titulares.

b) Veinte (20) por ciento para los docentes con menos de dieciocho (18) horas-cátedra titulares.

c) Veinte (20) por ciento para los docentes con dieciocho (18) o más horas-cátedra titulares.

En caso de que los porcentajes asignados a cada ítem excedan las necesidades, las vacantes se distribuirán proporcionalmente entre los ítems restantes."

"Art. 77 = Los ascensos en el inciso a) del escalafón se realizarán a partir del ítem XV. Exceptúase la cobertura del cargo de Secretario en los niveles post-primarios cuando no existan aspirantes del inciso a). En este caso podrán concursar docentes del inciso b), los cuales no tendrán derecho a concursar posteriormente para cargos superiores en el inciso a)."

"Art. 85 = Aquellos docentes que hubieran aprobado el concurso deberán someterse a examen psico-físico como medida previa a su promoción debiendo reiterarse dicho examen cada cinco (5) años."

"Art. 88 = Todo docente que ocupando un cargo jerárquico como provisional no se presentase al próximo llamado a concurso para ascender con carácter titular o si en éste obtuviese una calificación menor a siete (7) puntos deberá reintegrarse al cargo u horas-cátedra titulares".

"Art. 125 = Las faltas de puntualidad y las inasistencias no justificadas darán lugar a descuento que se aplicará a la remuneración.

El personal docente titular que incurra en cinco (5) inasistencias consecutivas injustificadas, será considerado incurso en presunto abandono de cargo y emplazado fehacientemente para que en el término de dos (2) días reinicie su puesto y presente nota de descargo debidamente justificada."

"Art. 144 = La facultad de aplicar sanción por parte de la Dirección General de Escuelas y Cultura se extingue:

a) Por fallecimiento del docente.

b) Por desvinculación del docente con la Dirección General de Escuelas y Cultura salvo que la sanción que correspondiera pudiera modificar la causa del cese.

c) Por prescripción en los siguientes términos:

1. Al año en los supuestos de falta susceptible de ser sancionada con penas correctivas.

2. A los tres (3) años en los supuestos de faltas susceptibles de ser sancionadas con penas expulsivas.

3. Cuando el hecho constituya delito el plazo de prescripción de la acción disciplinaria será el establecido en el Código Penal para la prescripción de la acción del delito de que se trate. En ningún caso podrá ser inferior al plazo fijado en el inciso precedente.

En los casos de los apartados 1 y 2 del inciso c) los plazos de prescripción serán computados a partir de la fecha en que se cometió la falta. La reglamentación establecerá las causales de interrupción y suspensión de la prescripción".

Art. 2º = Sustitúyense los incisos a) del artículo 4º; d) del artículo 58; b) del artículo 76; c) del artículo 109; c) del artículo 110 y c) y, d) del artículo 124 del Estatuto del Docente aprobado por la ley 10.579, por los siguientes:

"Art. 4º =

a) Pasiva.
Cuando se encuentre en uso de licencia por causas particulares o en disponibilidad sin goce de sueldo o se encuentre suspendido por sanción recaída en sumario administrativo o proceso judicial."

"Art. 58 =

d) El dominio de los procedimientos y/o técnicas y contenidos según el nivel modalidad y/o especialidad que se trata."

"Art. 76 =

b) Por concurso de títulos y antecedentes para los cargos de los ítems XIV del inciso a), I, II y III del b) y I del c)."

"Art. 109 =

c) Al finalizar las tareas correspondientes a cada curso escolar, exceptuando el personal docente de los niveles post-primarios."

"Art. 110 =

c) Al finalizar las tareas correspondientes a cada curso escolar exceptuando el personal docente de los niveles post-primarios."

"Art. 124 =

c) Para el personal provisional en los supuestos mencionados en el artículo 109 incisos a) y c).

d) Para el personal suplente en los supuestos mencionados en el artículo 110 incisos a) y c).

Art. 3º = Incorpórase como inciso g) del artículo 179 del Estatuto del Docente aprobado por la Ley 10.579, el siguiente:

"Art. 179 =

g) La organización de cursos de capacitación docente en los establecimientos, para los docentes en actividad".

Art. 4º = Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la Provincia de Buenos Aires en la ciudad de La Plata, a los veintiséis días del mes de noviembre de mil novecientos ochenta y siete.

Pascual Cappelleri — Elba Pilar B. de Roulet
Carlos Alberto Bartolotti — Luis María Coruti
Secretario de la C. de DD — Secretario del Senado

Registrada bajo el número diez mil seiscientos catorce (10.614).

E. A. Ibarlucía

DECRETO 10.575 = La Plata, 9/12/87

Comuníquese, publíquese, dése al Registro y Boletín Oficial y archívese.

ARMENDARIZ
E. M. García Ghiglione

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
SECRETARIA DE ACTUACION
INDICES DE PRECIOS AL CONSUMIDOR
NIVEL GENERAL - BASE 1974 = 100
(Art. 24, Ley 9004 — Acuerdo 1703/77)
MES DE NOVIEMBRE DE 1987: 591.764,262,7 10,3%
Proporcionado por la Oficina Sectorial de Planeamiento y Desarrollo del Ministerio de Economía de la Prov. de Buenos Aires. Fuente: Instituto Nacional de Estadísticas y Censos.

INFORMACION PARLAMENTARIA
51 - 7 Y 8
(1900) LA PLATA

2 Corr. S/C

BOLETIN OFICIAL
de la Provincia de Buenos Aires
Sección Oficial

Ministerio de Gobierno

Jefe Dpto. Boletín Oficial
Sr. LUIS ENRIQUE MAYERNA
Calle 3 y 523 — Tel. 3-3044
(1900) — La Plata (Tolosa)

Edición de 16 páginas
(Aparece los días hábiles)
Dirección Nacional del Derecho de Autor
Nº 146.195

Dirección de Impresiones del Estado y Boletín Oficial
Sr. JOSE MARIA CLAVIJO
Director

Año LXXVIII — La Plata, lunes 4 de enero de 1988 — Nº 21.147

DECRETOS
PUBLICACION EXTRACTADA

DEPARTAMENTO DE SALUD

DECRETO 10135 – La Plata, 23-11-1987

Exclúyese en el Ministerio de Salud, del Artículo 3º del Decreto 7228/87, a la doctora Diana Nora Lotitto.

DECRETO 10136 – La Plata, 23-11-1987 **Exp. 2.900-105.450/84**

Incorpórase y apruébase en el Ministerio de Salud, Dirección Provincial de Atención Médica-Coordinación de Región Sanitaria VI, el Plantel Básico del Hospital "Dr. Arturo Melo" de Remedios de Escalada - Partido de Lanús, Perfil "A", con los cargos pertenecientes a la Ley 10.430.

DECRETO 10137 – La Plata, 23-11-1987 **Exp. 2.900-74.577/87**

Desígnanse en el Ministerio de Salud, para desempeñar funciones docentes en la Escuela Superior de Sanidad, a Jorge Alberto Mazza yotros.

DECRETO 10138 – La Plata, 23-11-1987 **Exp. 2.946-8.502/87**

Desígnase en el Ministerio de Salud; Coordinación de Región Sanitaria VI- (Sede Central), a Gregoria Solis.

DECRETO 10139 – La Plata, 23-11-1987

Desígnase en el Ministerio de Salud, en la Unidad Sanitaria "Barrio Panamericano" de Guernica, a Ramón César Cabral.

DECRETO 10140 – La Plata, 23-11-1987

Disponer el cese en el cargo, por aceptación de renuncia y desígnanse en el Ministerio de Salud, Hospital Zonal General de Agudos "Cirujano Mayor Dr. Diego Paroissien" de La Matanza, a Pascuala Trejo y otros.

DECRETO 10141 – La Plata, 23-11-1987 **Exp. 2.945-11.564/87**

Desígnase en el Ministerio de Salud, Hospital Zonal General de Agudos "Petrona V. de Cordero" de San Fernando, a Alba del Carmen Maidana.

DECRETO 10142 – La Plata, 23-11-1987

Desígnanse en el Ministerio de Salud, Hospital Interzonal "Profesor Dr. Mariano R. Castex" de San Martín, a Julia Gómez y otros.

DECRETO 10143 – La Plata, 23-11-1987

Desígnanse en el Ministerio de Salud, Hospital Zonal General de Agudos "Lucio Meléndez" de Adrogué, a Marta Nelida Conforti.

DECRETO 10144 – La Plata, 23-11-1987 **Exp. 2.946-9.143/87**

Desígnase en el Ministerio de Salud, Hospital Interzonal "Profesor Doctor Ricardo Finochietto" de Avellaneda, a Rosa Adela Pagano.

DECRETO 10145 – La Plata, 23-11-1987 **Exp. 2.940-11.498/86**

Desígnase en el Ministerio de Salud, como reemplazante de doña María Erminia Peñalba, a quien se le concedió licencia sin goce de sueldo mediante Resolución VII 1252/87, a Marcela Yolanda Leonor Farias.

DECRETO 10146 – La Plata, 23-11-1987 **Exp. 2.900-71.879/87**

Desígnase en el Ministerio de Salud, Hospital Zonal "Profesor Doctor Ramón Carrillo" de Ciudadela, a Lidia Elena Salerno.

DECRETO 10147 – La Plata, 23-11-1987 **Exp. 2.900-72.812/87**

Trasládase en el Ministerio de Salud, Dirección de Planeamiento y Desarrollo, a Cristina Raquel Marín y otra.

DECRETO 10148 – La Plata, 23-11-1987 **Exp. 2.900-73.790/87**

Reubícase en el Ministerio de Salud, en régimen horario de 40 horas semanales de labor, Dirección de Servicios Generales, a Edgardo César Acosta.

DECRETO 10149 – La Plata, 23-11-1987

Desígnanse en el Ministerio de Salud, Hospital Zonal General de Agudos "San Felipe" de San Nicolás, a Juan Carlos Malizia y otros.

DECRETO 10150 – La Plata, 23-11-1987 **Exp. 2.946-8.997/87**

Desígnase en el Ministerio de Salud, en el Hospital Interzonal "Profesor Dr. Ricardo Finochietto" de Avellaneda, a Mónica Teresa Di Meglio.

H.C.S.

DISPOSICION

DISPOSICION Nº 2
De la Dirección de Impresiones del Estado y Boletín Oficial

La Plata, 17 de diciembre de 1987.

Visto: El Decreto Nº 1176/79 del Poder Ejecutivo, por el cual se determina la actualización de tarifas del Boletín Oficial, y—

Considerando:

Que la variación alcanzada por el Indice de Precios al por Mayor no Agropecuario, suministrado por el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos, hacen necesaria una readecuación de tarifas.

Por ello, el Director de Impresiones del Estado y Boletín Oficial—

DISPONE:

Art. 1º A partir del 1º-1-88, regirán las tarifas que se consignan a continuación:

Publicaciones:

a) Avisos: Letra standard	A.	1,50
b) Avisos: Letra pequeña	A.	1,60
c) Títulos: Encabezamientos	A.	1,60
d) Balances: Por centímetro de columna	A.	4,20

Venta de ejemplares:

e) Oficial y Judicial del día	A.	0,90
f) Ejemplares atrasados	A.	1,00
g) Jurisprudencia Judicial	A.	0,70

Suscripciones por un año:

h) Oficial y Judicial, cada uno	A.	110,00
i) Jurisprudencia Judicial	A.	74,00

Suscripciones por seis meses:

j) Oficial y Judicial, cada uno	A.	55,00
k) Jurisprudencia Judicial	A.	37,00

Testimonios e informes:

l) Fotocopias autenticadas	A.	0,80
m) Búsqueda por año	A.	1,70

Art. 2º Regístrese, notifíquese, publíquese y archívese.

José M. Clavijo
Director

TEXTO CORREGIDO

En la edición Nº 21.146, donde se insertó la Ley Nº 10.579, se omitió de consignar el siguiente texto:

Registrada bajo el número diez mil quinientos setenta y nueve (10.579).

E. A. Ibarlucía

DECRETO Nº 9630. — La Plata, 6-11-987.

Comuníquese, publíquese, dése al Registro y Boletín Oficial y archívese.

ARMENDARIZ
J. A. Portesi

SECCION GENERAL — AVISOS DEL DIA

POR 5 DIAS. — **Monte** — El señor MARCELO ANGEL VAZQUEZ hace saber a los interesados por el término de cinco (5) días a contar desde la fecha que ha vendido al señor José Luis Gastón Demaría, domiciliado en Italia nº 128 de Monte, Buenos Aires, el cincuenta por ciento del negocio de artículos veterinarios que funciona en calle Italia y Zenón Videla Dorna de Monte, bajo la denominación comercial de Veterinaria La Guardia de Demaría y Vazquez, a fin que los interesados comparezcan a fundar oposición constituyendo domicilio legal en Colombres 136, 4º B, de Lomas de Zamora, Buenos Aires, dentro del plazo de diez días de la última publicación de este edicto. — María Cristina Arbio, abogada.
c.A. 54 LP 14228 ene.4-v.ene.8

POR 5 DIAS. — **San Miguel** — JOSE HUMBERTO SPITELLER, avisa que vende libre de deudas y gravámen y sin personal, su negocio de Panadería Mecánica La Pinta, sito en la calle La Pinta y Martínez de Hoz, San Miguel, partido General Sarmiento, provincia de Bs. Aires a don Jesús Domingo Spiteller y doña Dora Beatriz de Santo. Reclamos de ley en el mismo negocio.
c.A. 27 LP 14229 ene.4-v.ene.8

POR 5 DIAS. — **Hurlingham** — Agustín Santos Arislur, martillero y corredor público, avisa que ALEJANDRA CLAUDIA RODRIGUEZ de CUTRONO y MARIA ROSA CROGNALE de BIANCO, venden libre de deudas y/o gravámen su negocio de Panadería Mecánica y Confitería Servicio de anch General San Martín, sito en vda. Vergara Nº 2355, Hurligham, partido de Morón, provincia de Buenos Aires, a Miriam Delia Derose de Moraez y a María Celina Silva de Huarte. Reclamos de ley en Corrientes nº 1046 Martínez, Provincia de Buenos Aires. — Agustín S. Arislur, martillero y corredor.
c.A. 36 LP 14230 ene.4-v.ene.8

POR 5 DIAS. — **José C. Paz** — CARLOS ALBERTO TARTABINI, avisa que vende libre de deudas y gravámen su mitad parte indivisa, del negocio de Panadería Mecánica sito en la calle Paunero nº 3611, de José C. Paz, partido de General Sarmiento, provincia de Buenos Aires, a Alberto Isidoro Tartabini. Reclamos de ley en el mismo negocio.
c.A. 22,50 LP 14231 ene.4-v.ene.8

CASA CANDIDO MENICA
S. A. E. e I.
Asamblea General Ordinaria
Convocatoria

POR 5 DIAS. — Convócase a la Asamblea General Ordinaria, para el día 16 de enero de 1988, a las 20 horas, en Rivadavia esquina Alem de la ciudad de Alberti (B. A.), para tratar el siguiente:

ORDEN DEL DIA:

1) Consideración de la actualización de los valores contables de los bienes de uso a que se refiere la Ley nº 19.742, por la suma de Australes 67.878,46 y su inclusión en el Balance General al 30 de septiembre de 1987;

2) Consideración de la documentación del art. 234, inc. I, de la Ley 19.550, del ejercicio cerrado el 30-9-1986;

3) Distribución de Utilidades y Retribución de Directores y Síndico, teniendo en cuenta que es necesaria la autorización prescripta por el art. 261 de la ley 19.550;

4º) Designación del presidente, del secretario dos vocales titulares y dos vocales suplentes, para que integren el Directorio por dos años conforme el art. 19 del Estatuto en reemplazo de los que terminan su mandato: Sra. Elena Menica de Elliff, Sr. Guillermo F. J. García, Sra. Angela Rey de Cusín, Sr. Armando Rossi, Sr. Norberto C. Elliff y Sr. Juan R. Gianelli;

5) Elección de síndico titular y suplente por un año de acuerdo al art. 27 del estatuto;

6) Elección de dos accionistas para aprobar y firmar el Acta de la Asamblea.

Declaramos no estar comprendidos en el artículo 299 de la Ley 19.550. El Directorio.
c.A. 95 LP 14222 ene.4-v.ene.8

BAHIA AUTOMOTORES
Sociedad Anónima

POR 3 DIAS. — Se comunica a los señores accionistas que por Asamblea General Extraordinaria celebrada el día 15 de diciembre de 1987, se resolvió aumentar el capital social en la suma de A 1.731.285 (Australes un millón setecientos treinta y un mil doscientos ochenta y cinco), mediante la emisión de 1.731.285 acciones ordinarias, nominativas no endosables de la clase "B", de valor nominal Austral 1, cada una, con derecho a 1 (un) voto por acción que serán integradas de la siguiente forma: a) Mediante la distribución de acciones liberadas de pago por la capitalización del "saldo de revalúo contable de la Ley número 19.742", por Australes 353.160,56; "resultados no asignados" por Australes 232.963 y "ajuste de capital" por Aus 72.125,25, todo lo cual hace la de Australes 658.249,01. en p ción a las respectivas tenencias accionarias a la fecha de la asamblea; y b) Mediante la integración en efectivo de la suma de A 1.073.035,99 los cuales Australes 770.000, deberá integrarse hasta el 28 de enero de 1988, inclusive y el saldo o sea Australes 303.035,99 hasta el 30 de marzo de 1988, inclusive, teniendo los señores accionistas un plazo de 30 días partir de la última publicación para hacer valer sus derechos de preferencia en proporción a sus respectivas tenencias y de acrecer para la suscripción del capital aludido.

Sociedad comprendida en el Artículo número 299 de la Ley número 19.550, a partir de la aprobación del presente aumento. — El Directorio. — Eduardo N. Gardella, abogado.
c.A 63 LP 14.210-En.4-v.En.6

DISTA
Sociedad Anónima
Asamblea Ordinaria
Convocatoria

POR 5 DIAS. — Convócase a la Asamblea Ordinaria para el día 11 de enero de 1988, a las 19 horas, en la calle 9 de Julio número 545, de Tres Arroyos.

ORDEN DEL DIA:

1º) — Dos accionistas.
2º) — Asamblea fuera de término.
3º) — Revalúos Contables, ejercicios al día 31 de diciembre de 1985, y 31 de diciembre de 1986 y su inclusión en ambos estados contables.
4º) — Documentación Artículo número 234, inciso 1º, de la Ley número 19.550, ejercicios al día 31 de diciembre de 1985 y el día 31 de diciembre de 1986.
5º) — Remuneración Directorio, ejercicios al día 31 de diciembre de 1985, y al día 31 de diciembre de 1986.
6º) — Gestión Directorio y sindicatura desde la última asamblea hasta el presente.
7º) — Elección de un Director titular por tres años.
8º) — Actual situación económica-financiera, sociedad y medidas a adoptar en el futuro.

Sociedad no comprendida en el Artículo número 299 de la Ley número 19.550. — Dr. Antonio P. A. Tohovich, presidente.
c.A 59 LP 14.183-En.4-v.En.8

POR 5 DIAS. — **Saladillo** — Comunica Carbonari, Oscar C.P.N. por su intermedio los señores RUT MARTIN, ALICIA MARTIN y EDUARDO MARTEN venden a Mabel H. Ojinaga el fondo de comercio de Farmacia Martín sito en Rivadavia nº 3046, Saladillo, libre de gravámen y deuda. Domicilio de las partes y reclamos de ley 12 de octubre nº 2796 de Saladillo.
c.A 25 LP 14178 ene.4-v.ene.8

TECMED
Sociedad Anónima
Asamblea Ordinaria
Convocatoria

POR 5 DIAS. — Convócase a Asamblea Ordinaria del 29 de enero de 1988, a las 19 horas, en San Martín y España, Olavarría:

ORDEN DEL DIA:

1) Documentos artículo 234 inciso 1º) Ley 19.550 Ejercicio 30/9/987;
2) Resultados Ejercicio;
3) Revalúo Contable;
4) Fijación número y elección Directores;
5) Elección Síndicos titular y suplente;
6) Dos asambleistas;

(No comprendida art. 299 de la Ley 19.550).
c.A. 32 LP 14181 ene.4-v.ene.8

HCS